

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

VALLEDUPAR, CESAR.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Rad: **2021- 153**

Demandante: AURELINA RODRIGUEZ DAZA EN NOMBRE DE LA COPOSESIÓN.

Demandados: Personas Indeterminadas.

ASUNTO: Contestación de demanda y ejercicio del derecho de defensa y contradicción, proposición de excepciones de fondo.

RAMITH RODRÍGUEZ LENES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar César, identificado con cédula de ciudadanía número 73.120.477 expedida en Cartagena y T.P No 83.001 expedida por el C.S de la J, conforme al poder especial que anexo, actuando en nombre y representación de la comunidad de coposeedores y de los señor **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar departamento del Cesar, identificado con la Cédula de ciudadanía No 5.129.147 expedida en Valledupar, y **ALCIDES AURELIO RODRIGUEZ DAZA**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la CC No 5.132.170, expedida en Valledupar, en calidad de coposeedores y a quien se les adjudicó junto con los señores RODRÍGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE, RODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, , RODRÍGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS, RODRÍGUEZ DAZA AURA ELINA y RODRÍGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESÚS, mediante escritura pública número 773 calendada el 4/6/2004 otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar y registrada al folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, en la sucesión de la señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, respecto a la falsa tradición atinente a transferencia de posesión con antecedente registral sobre el lote de terreno objeto de la demanda

ubicado en el área urbana del municipio de Valledupar departamento del César, ubicado en la carrera 6 número 16 A-79 e identificado con ficha catastral número 01-01-00-00-0030-0016-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, cuyos linderos, área y demás especificaciones se encuentran contenidos en el certificado catastral número 4803-8144313-32319-0 expedido el 19/8/2021 por el IGAC de la siguiente manera: "NORTE: 29.49 metros y 1.54 metros en línea quebrada con el predio 01-01-0030-0023-000 y 01-01-0030-0017-000; SUR: 28.36 metros y 1.81 metros con el predio 01-01-0030-0015-000; OESTE: 10.111 metros con la carrera 6", el cual hace parte integrante de un inmueble de mayor extensión ubicado en el área urbana del municipio de Valledupar departamento del César, ubicado en la carrera 6 número 12-71 casa y carrera 6 número 16 A-65, con ficha catastral número 01-01-00-00-0030-0017-0-00-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria número 190-6778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, cuyos linderos, área y demás especificaciones según certificado de tradición número 190-6778 fechado el día 26 de agosto de 2021 y expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar César, aportado por la parte demandante, son los siguientes: "AREA:640 M2, CASA DE LUIS PICASA, SUR, CARRERA 6 EN MEDIO Y CASA DE JOSE ARZUGA, ESTE CASA DE ESTEBAN MOLINA Y OESTE, CASA DE JOSE MARIA SEQUEDA"; con el debido respeto me permito pronunciarme frente a los hechos, pretensiones y pruebas contenidas en la demanda y formular las respectivas excepciones de fondo frente a las pretensiones solicitadas en la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con radicación No 2021-153, adelantada ante su honorable despacho e impetrada por la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.935.534, en contra de mi poderdante en calidad de coadjudicataria y coposeedora del bien inmueble objeto de la demanda, anteriormente descrito y que hace parte de un inmueble de mayor extensión

En consecuencia, prosigo a discurrir en términos, la demanda en la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS.

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: Me opongo a dicho hecho de manera total y absoluta. No es cierto que la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, haya ejercido sobre el inmueble objeto de la demanda una posesión, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, desde el año dos mil cinco (2005); ya que se presentan dos (02) factores para que esta no cumpla con el requisito de quieta e ininterrumpida, los cuales entro a señalar:

El inmueble objeto de la Litis, que hace parte de un inmueble de mayor extensión, fue adquirido en su derecho real de dominio mediante contrato de compraventa por el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, al señor ALEJANDRO ROMERO, mediante escritura pública número 69 del 23/08/1943 otorgada por la Notaria Única de Valledupar y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, anotación número 01 y posteriormente mediante sentencia del 20/9/1973 emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, a la señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, se le adjudicó en la sucesión del SEÑOR LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, el inmueble de mayor extensión del cual hace parte el lote de terreno objeto de la Litis, según consta en la anotación número 02 del registro de tradición aportado por la parte demandante correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria número 190-6776, atinente al lote de terreno objeto de la demanda y posteriormente, mediante escritura pública número 773 del 4/6/2004 otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar, registrada a folio de matrícula número 190-6776, en su anotación número 03, se evidencia la adjudicación de falsa tradición, transferencia de posesión con antecedente registral, sobre el inmueble de mayor extensión en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis, en la sucesión de la causante señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, en favor de mi poderdante **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ DAZA** y de los señores RODRÍGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE, RODRÍGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, RODRÍGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS, RODRÍGUEZ DAZA AURA ELINA y RODRÍGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESÚS.

Así las cosas, el primer factor, para determinar que la posesión del demandante sobre el inmueble objeto de usucapión, no ha cumplido con el requisito de ser quieta e ininterrumpida, se centra, en que el inmueble objeto de la demanda, fue objeto de trámite de sucesión intestada respecto a la causante señora CARMEN SOFÍA DAZA DE RODRÍGUEZ, donde le fue adjudicado mediante escritura pública número 773 del 4/6/2004 otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 190-6778 tanto a mi poderdante como a los señores RODRÍGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE, RODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, RODRÍGUEZ DAZA ALCIDES, RODRÍGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS, RODRÍGUEZ DAZA AURA ELINA y RODRÍGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESÚS. Trámite notarial de liquidación y adjudicación en sucesión por causa de muerte, que se caracteriza, por no ser litigiosos y porque los herederos de común acuerdo y de manera voluntaria manifestaron su

deseo por que el inmueble de mayor extensión anteriormente relacionado y del cual hace parte el lote de terreno objeto de usucapión, fuera adjudicado en común y proindiviso a los herederos conforme a los porcentajes de derecho de coposición señalados en la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, observándose que la demandante AURA ELIBNA RODRÍGUEZ DAZA, confirió poder especial en común, junto a los otros herederos a un profesional del derecho, para llevar a cabo el trámite notarial de liquidación y adjudicación de dicha herencia, reconociendo la demandante en los demás herederos dicha calidad y por lo tanto no se opuso en calidad de poseedora a dicho trámite notarial y más bien reconoció su carácter de heredera.

En segundo lugar, la posesión sobre el inmueble objeto de la litis, no es quieto ni mucho menos ininterrumpido, pues la parte demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en anterior ocasión había impetrado demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra los mismos demandados señalados en la demanda que se contesta, es así, como el día 12 de septiembre del año 2.005, la aquí demandante radicó demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, para ganar el derecho de propiedad por dicho medio sobre el inmueble objeto de la demanda y que actualmente es objeto de estudio, alegando actos de posesión de manera continua, pacífica, notoria e ininterrumpidamente sobre el inmueble objeto de la anterior y actual litis, ante lo cual mi poderdante en calidad de demandado ejerció en términos su derecho de defensa y contradicción a las pretensiones de la demandante, impetrando las respectivas excepciones de fondo, alegando la interrupción de la posesión en la demandante, por haber concedido esta poder especial a un profesional del derecho, a fin de llevar a cabo el trámite notarial de liquidación y adjudicación en la herencia de la causante CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, en conjunto con otros herederos, que fueron demandados en la anterior demanda de pertenencia anteriormente citada, y lo cual conllevaba a que esta reconociera su calidad de herederos y no de poseedora e igualmente reconocerá en otras personas la calidad de herederos.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar departamento del Cesar, mediante sentencia proferida el día catorce (14) de septiembre del año dos mil once (2.011), accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia por usucapión de la parte demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, providencia esta, que fue recurrida por la parte demandada, bajo el argumento que la posesión que ejercía la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, sobre

el inmueble objeto de la anterior y actual litis, había sido objeto de interrupción desde el año 2004, bajo el argumento que la demandante junto con los otros herederos habían otorgado poder a un profesional del derecho para tramitar la sucesión de la señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, reconociendo esta su calidad de heredera y reconociendo en los demás herederos su respectiva condición. Por ello, la Sala Civil y de Familia del Distrito Judicial de Valledupar Cesar, mediante sentencia calendada el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2.12), procedió a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso de pertenencia promovido por la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA en contra de MANUEL RODRÍGUEZ DAZA y otros, dejando sin efectos la sentencia de primer instancia y condenando a la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en costas en ambas instancias.

Es así, como, la demanda de pertenencia sobre el inmueble objeto de la actual y anterior demanda de pertenencia radicada bajo el número 200013103003200500065 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar anteriormente citada e interpuesta por la demandante AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, contra mi poderdante y otras personas, la cual fue tramitada hasta que se profiriera sentencia de primera y segunda instancia, donde efectivamente la Sala Civil y de Familia del Tribunal del Distrito Judicial Superior de Valledupar Cesar, conoció y decidió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y avocó el conocimiento de dicho recurso bajo el radicado 20001310300320050006501 y mediante sentencia proferida el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012) revocó la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, este hecho, constituye interrupción civil de la posesión que ejerce la demandante sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo tanto como la posesión se interrumpió este hecho debe volver a ser objeto de contabilización a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia proferida por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, esto es, de acuerdo con el art. 362 del C.P.C (Decreto 1400 de 1970) que fue la legislación aplicable a dicho recurso de acuerdo al art. 624 del C.G.P, pues de acuerdo al art. 362 adjetivo, se establece: "Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

(...)"

Como mi poderdante junto con otros demandados, ejercieron su derecho de contradicción y defensa, proponiendo excepciones de fondo

a fin de que no prosperara la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de la demandante AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, pues la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en sentencia del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012) revocó la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito accediendo a las pretensiones de la demandante y por lo tanto dejó sin efecto la sentencia del Juez inferior, en consecuencia, el término para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio debe contarse a partir del auto de obediencia que expediera el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, respecto a la providencia expedida por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, revocando la sentencia del inferior, por lo tanto como se habla de interrupción de la posesión, debe comenzarse a contabilizar de nuevo el término de diez (10) años contenido en la ley 791 de 2002 para ganar la propiedad de un bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que contabilizados de nuevo, a partir del auto de obediencia, no llega a cumplir con el tiempo de posesión ininterrumpida y quieta atinente a los 10 años, por ende, no cumpliría con el requisito del tiempo exigido para ganar el dominio de un bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Es preciso señalar que el inmueble objeto de usucapión hace parte de un inmueble de mayor extensión,

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: Me opongo a éste hecho de manera total y absoluta. No es cierto que la demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, este ejerciendo posesión con ánimo de señor y dueño por más de diez (10) años, sobre el inmueble objeto de la litis y por ende no es posible que se declare como propietaria de este, ya que la demandante no lleva diez (10) ni más años en posesión del inmueble y mucho menos ejerciendo actos de señor y dueño sobre el mismo, ya que la posesión que ejercía sobre el inmueble objeto de la controversia, le fue interrumpida civilmente, pues como quedó establecido la demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, impetró el día 12 de septiembre del año 2005, demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra mi poderdante y los demás coposeedores, a quienes se les había adjudicado en común y proindiviso CON LA DEMANDANTE, la falsa tradición correspondiente a la transferencia de posesión con antecedente registral el bien inmueble objeto de la litis, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión, en sucesión de la causante señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, mediante escritura pública 773 del 4/6/2004 y debidamente registrada en la anotación número 03 del folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, a fin de ganar

el derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de esa demanda y que comprende igualmente el mismo inmueble la demanda de pertenencia que actualmente es objeto de contestación, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la litis anterior y la actual comprenden el mismo inmueble, el cual hace parte de uno de mayor extensión como se manifestó al pronunciarme frente al hecho primero y que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, proceso que se encuentra radicado bajo el número 20001-31-03-003-2005-00065, en el cual intervino como demandado mi poderdante y otros, formulando excepciones de fondo, alegando la interrupción de la posesión de la demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, ya que esta había otorgado poder junto con mi poderdante y demás herederos a un profesional del derecho, a fin de tramitar por vía notarial la liquidación y adjudicación de la sucesión de la de cujus señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, siendo el bien relicto el inmueble objeto de la demanda de pertenencia actual y anterior, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión, sin haberse opuesto en calidad de poseedora a que dicho inmueble entrara en el avalúo e inventarios de la sucesión precitada, lo cual lleva a concluir que la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, al otorgar poder en mancomún con los otros herederos reconoció que ella era heredera y no poseedora sobre el inmueble objeto de la litis e igualmente reconoció a otras personas como herederos sobre este. Dicho argumento, no caló en primera instancia y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, despacho las pretensiones en favor de la demandante AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, mediante sentencia proferida el día catorce (14) de septiembre del año dos mil once (2.011), providencia que fue recurrida por mi poderdante y demás demandados en dicho proceso, argumentando el recurso de apelación en el hecho constitutivo de interrupción de la posesión. En consecuencia se tramito el recurso de apelación anteriormente citado ante la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y éste mediante acta No 170 del veinticuatro (24) de octubre del año (2012), emitió sentencia de segunda instancia resolviendo la apelación en el proceso con radicación 2001-31-03-003-2005-00065-01, revocando la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Valledupar y accediendo a los argumentos de los recurrentes en apelación. En consecuencia, el expediente fue devuelto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, a fin de que expidiera auto de obediencia a lo decidido por el Superior, por lo tanto desde que quedó en firme el auto de obediencia expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, a partir del día siguiente nuevamente comienza a correr un nuevo término para contabilizar los 10 años de posesión, pues la Sala Civil y

Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, accedió a la interrupción de la posesión, por lo tanto el término de esta debe volver a contabilizarse de nuevo a diferencia de la suspensión. Así las cosas, la demandante no lleva 10 años en posesión sobre el inmueble objeto de usucapión, por ende, ni cumple con el requisito del tiempo para ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del debate jurídico.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: Es cierto parcialmente, en cuanto la demandante AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, dentro del presente proceso, en otrora, es decir, el día 12 de septiembre del año 2012, había interpuesto demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, contra mi poderdante **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA y ALCIDES RODRIGUEZ DAZA**, personas indeterminadas y los señores RODRÍGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE, REODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, , RODRÍGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS y RODRÍGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESÚS, reclamando se le adjudicara el derecho real de dominio sobre el mismo inmueble objeto del presente debate jurídico; demanda de la cual por reparto asumió la competencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, proceso en el cual intervino mi poderdante impetrando excepción de fondo por interrupción de la posesión, despachando el juzgado de primera instancia en favor de la parte demandante sus pretensiones, mediante sentencia proferida el día catorce (14) de septiembre del año dos mil once (2011) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, la cual fue revocada por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, al resolver el recurso de apelación impetrado por los demandados, mediante acta No 170 fechada el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil catorce (2.014), accediendo a las pretensiones de la parte demandada y por lo tanto accediendo a la interrupción de la posesión, por ende, la posesión debe comenzar nuevamente a contabilizarse a partir de que el auto de obediencia expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito haya quedado ejecutoriado, lo cual conlleva a deducir que la parte demandante no ha cumplido con el tiempo de los 10 años para impetrar demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a fin de ganar el inmueble objeto tanto de la presente como de la anterior demanda de pertenencia.

En consecuencia, por haber prosperado las excepciones de la parte demandada en el proceso de pertenencia iniciado por la demandante en otrora, no es cierto que la parte demandante llevara ejerciendo la posesión material del inmueble objeto de la litis actual como anterior,

pues prosperó el recurso de apelación contra la sentencia de Juez de Primera instancia, prosperando la excepción de fondo de interrupción de la posesión, argumentos esgrimidos respecto a este fenómeno argumentados al contestar el hecho primero y segundo de la actual demanda.

RESPECTO AL HECHO CUARTO: Este hecho es cierto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso de pertenencia impetrado por la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en contra de mi poderdante y otros, dictó sentencia el día catorce (14) de septiembre del año dos mil once (2011) despacho las pretensiones de la demandante en su favor y declaró la pertenencia en favor de esta sobre el inmueble objeto de dicha litis y que es el mismo de la presente demanda. Pero es preciso señalar, que la sentencia de Primera instancia, fue objeto de recurso de apelación, por los hechos y derechos señalados al contestar el hecho primero y segundo de la demanda, del cual entró a conocer la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, bajo el radicado 20001310300320050006501, revocando la Sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y despachando en favor de los demandados la excepción de interrupción de la posesión en su favor y en contra de la parte demandante, lo cual es causa para que el término de posesión se vuelva a contabilizar nuevamente y no se tenga en cuenta el tiempo supuestamente poseído por la demandante.

RESPECTO AL HECHO QUINTO: Es cierto de manera total y absoluta éste hecho. por lo tanto como se interrumpió el tiempo de posesión de la demandante, no solo respecto a que se haya otorgado poder especial por parte de la demandante a un profesional del derecho en conjunto con los demás demandados en el proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, también se interrumpe la posesión, ya que en dicho proceso la parte demandante intervino proponiendo excepciones de fondo, las cuales salieron avante al resolverse apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mencionada en varias ocasiones en este escrito por parte de la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y por lo tanto este tiempo debe volver a contarse de nuevo a partir del auto de obediencia del Juzgado Tercero del Circuito de Valledupar con respecto a la decisión tomada por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012) mediante acta número 170, por lo tanto la presentación de la demanda, su contestación y la sentencia de segunda instancia, constituyen un hecho de interrupción del término de posesión por parte de la demandante, el cual debe contarse

nuevamente, sin tener en cuenta el tiempo en que supuestamente se haya poseído.

RESPECTO AL HECHO SEXTO: No es cierto este hecho y me opongo de manera total y absoluta, pues como se ha manifestado al contestar hechos anteriores, con la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio impetrada por la demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, contra mi poderdante señor **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ DAZA** y los señores RODRÍGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE, REODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, RODRÍGUEZ DAZA ALCIDES, RODRÍGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS y RODRÍGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESÚS, en calidad de coposeedores del inmueble objeto de usucapión en la demanda con radicación número 20001-31-03-003-2005-00065 y que fue tramitada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, cuyo auto admisorio fue notificado a los demandados anteriormente mencionados, quienes intervinieron proponiendo excepciones de fondo, lo cual da paso a que se presente el fenómeno jurídico de la interrupción de la posesión, que comienza a contarse desde que el auto admisorio de dicha demanda fue notificado a los demandados, litis que fue fallada en primera instancia en favor de la parte demandante, mediante sentencia proferida el catorce (14) de septiembre del año dos mil once (2011) y que fue recurrida por la parte demandada en apelación ante la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, cuyo conocimiento quedó bajo el radicado 20001-31-03-003-2005-00065-01, decidiendo este revocar la sentencia de primera instancia y despachando en favor las pretensiones y excepciones de fondo de la parte demandada, por lo tanto el término de interrupción de la posesión termina con la fecha del auto de obediencia emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por ende, por tratarse de la interrupción de la posesión, el término para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio debe contarse nuevamente en su totalidad a partir de dicha fecha, por ende, la parte demandante dentro del proceso 2021-153, no puede alegar que lleva 16 años poseyendo el inmueble objeto de la litis, esto es al año 2021, en consecuencia no cumple con el término de 10 años establecido en la ley 791 de 2002, para adquirir el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por haberse interrumpido la posesión desde que le fue notificado el auto admisorio de la demanda a mi poderdante y demás demandados en el proceso

de pertenencia que había sido tramitado por la demandante en otrora y cuyo término comenzaría a contabilizarse de nuevo a partir del día siguiente a la expedición del auto de obediencia expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

La demandante es coposeedora, con mi poderdante y otras personas con falsa tradición registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante el inmueble objeto de la litis, y sobre el cual mi poderdante y demás coposeedores, bajo su licencia le han permitido a la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, obtener beneficios económicos sobre el inmueble, como el que perciba arrendamientos del mismo, sin que ello implique abandono de la posesión, es decir, nos encontramos frente a actos de mera facultad o tolerancia, tipificado en el art. 2520 del Código Civil y los cuales no constituyen posesión y por ende no pueden ser fundamento de prescripción adquisitiva alguna.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: La parte demandante no lleva dieciséis (16) años ejerciendo actos de señor y dueño pues el término de posesión le fue interrumpido civilmente, por lo tanto téngase en cuenta lo manifestado al contestar el hecho sexto de la demanda.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: El certificado No 002226 expedido el 05/08/2 por el IGAC César, hace referencia al inmueble ubicado en la K6 16 A-79, dirección contraria a la contenida en el registro de tradición y libertad No 190-6778 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en la cual se señala dos direcciones del inmueble, la primera carrera 6 # 12-71 casa y la otra carrera 6 # 16 A-65, lo cual lleva a deducir que no hay identidad con la dirección del inmueble objeto de la demanda contenido en el certificado expedido por el IGAC CÉSAR y la contenida en certificado de tradición y libertad, ambos documentos públicos aportados por la parte demandante en la demanda.

Además es preciso reiterar que aunque la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, lleva desde el 2004, inscrita en el certificado de IGAC, ello no es prueba eficaz, útil, conducente y pertinente, para alegar actos de posesión sobre el inmueble objeto de la litis y además de ello hay que tener en cuenta que opera la interrupción del tiempo de posesión de manera civil, conforme a los argumentos expuestos en al manifestarme frente al hecho sexto, por ende, el supuesto tiempo certificado por el IGAC Seccional César, es inocuo, para alegar un término superior a 10 años de posesión ininterrumpida, ya que este tiempo fue interrumpido como anteriormente se ha manifestado la parte demandada.

FRENTE A LAS PRENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo de manera total y absoluta, en que se declare que la demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.935.534, adquiera el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sobre el inmueble objeto de la litis, identificado con ficha catastral número 01-01-00-00-0030-0016-0-00-00-0000, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y alinderado de la siguiente manera: NORTE: 29.49 metros en línea quebrada con el predio 01-01-0030-0017-000; ESTE: 8.19 metros y 1.54 metros línea quebrada con el predio 01-01-0030-0023-000 y 01-01-0030-0017-000; SUR: 28.6 metros y 1.81 metros con el predio 01-01-0030-0015-000; OESTE: 10.11 metros con la carrera 6. Inmueble cuya; el cual hace parte integrante del inmueble de mayor extensión, ubicado en el área urbana del municipio de Valledupar departamento del Cesar en la carrera 6 #12-71 casa y carrera 6 #16 A-65, con ficha catastral número 010100000000017000000000 y con los siguientes área, linderos y demás especificaciones según información contenida en el registro de tradición y libertad número 190-6778 expedido el día 25 de agosto del año 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar: "AREA: 640 M2 CASA DE LUISA PICASA, SUR, CARRERA 6 EN MEDIO Y CASA DE JOSEARZUAGA, ESTE, CASA DE ESTEBAN MOLINA Y OESTE, CASA DE JOSE MARIA SEQUEDA". Ello debido a que la demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, no cumple con el tiempo necesario de posesión sobre el inmueble, ya que operó la figura jurídica de la interrupción civil de la posesión, cuando la demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, impetró contra mi poderdante señor **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA y ALCIDES RODRIGUEZ DAZA** y los señores RODRÍGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE, REODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, RODRÍGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS y RODRÍGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESÚS, en calidad de coposeedores del inmueble objeto de usucapión en la demanda con radicación número 20001-31-03-003-2005-00065 y que fue tramitada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, cuyo auto admisorio fue notificado a los demandados anteriormente mencionados, quienes intervinieron proponiendo excepciones de fondo, lo cual da paso a que se presente el fenómeno jurídico de la interrupción de la posesión, que comienza a contarse desde que el auto admisorio de dicha demanda fue notificado a los demandados, litis que

fue fallada en primera instancia en favor de la parte demandante, mediante sentencia proferida el catorce (14) de septiembre del año dos mil once (2011) y que fue recurrida por la parte demandada en apelación ante la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, cuyo conocimiento quedó bajo el radicado 20001-31-03-003-2005-00065-01, decidiendo este revocar la sentencia de primera instancia y despachando en favor las pretensiones y excepciones de fondo de la parte demandada, por lo tanto el término de interrupción de la posesión termina con la fecha del auto de obediencia emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por ende, por tratarse de la interrupción de la posesión, el término para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio debe contarse nuevamente en su totalidad a partir de dicha fecha, por ende, la parte demandante dentro del proceso 2021-153, no puede alegar que lleva 16 años poseyendo el inmueble objeto de la litis, esto es al año 2021, en consecuencia no cumple con el término de 10 años establecido en la ley 791 de 2002, para adquirir el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por haberse interrumpido la posesión desde que le fue notificado el auto admisorio de la demanda a mi poderdante y demás demandados en el proceso de pertenencia que había sido tramitado por la demandante en otrora y cuyo término comenzaría a contabilizarse de nuevo a partir del día siguiente a la expedición del auto de obediencia expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo de manera total y absoluta a esta pretensión, pues conforme a lo argumentado anteriormente y en las respectivas excepciones de fondo propuestas no es procedente que el despacho ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el inmueble objeto de la litis.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: No me opongo ya que es un requisito de ley, pero cabe resaltar que la demandante obro de mala fe, pues debió haber integrado el litisconsorcio necesario, con los demás coposeedores del lote de terreno que pretende usucapir, es decir, con los señores ANIBAL CAMILO RODRÍGUEZ DAZA, RODRÍGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE, REODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, RODRÍGUEZ DAZA ALCIDES, RODRÍGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS y RODRÍGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESÚS, a quienes omitió integrar al litisconsorcio necesario, ya que en el certificado de tradición y libertad No 190-6776 del inmueble

objeto de la demanda y que hace parte de un inmueble de mayor extensión, el cual fue aportado por la parte demandante, se publicita para todo el mundo la escritura pública número 773 del 4/6/2004 otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar, que estos junto con la demandante se les adjudicó en falsa tradición por transferencia de posesión con antecedente registral en la sucesión de la causante CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ; pues el art.375 numeral 6 del C.G.P determina: "En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

(...)".

Los cuales no debieron haber sido objeto de emplazamiento, como lo dispone el numeral 6 del art. 375 del C.G.P, pues la demandante el lugar y domicilio de notificaciones, especialmente la de mi poderdante.

Pero, gracias a la publicitación de la valla que debe ser instalada en el inmueble objeto de la litis, mi poderdante se entera del proceso de pertenencia impetrado por la demandante a fin de adquirir el bien inmueble objeto de la litis y que en otrora también había sido objeto de una anterior litis como se prueba en el proceso y del cual es coposeedor mi poderdante con otras personas.

Si bien es cierto la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debe dirigirse contra el actual propietario inscrito del inmueble objeto a usucapir, la parte demandante aportó a la demanda certificado No 1-55020 calendado el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil uno (2001) expedido por La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, donde se manifiesta lo siguiente: "TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por la usuaria, se trata de un bien inmueble urbano ubicado en el municipio de Valledupar e identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-6778 y, de acuerdo a su tradición, la adjudicación en sucesión (falsa tradición) corresponde de CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ a CARMEN ROSARIO RODRÍGUEZ DAZA, ANÍBAL CAMILO RODRÍGUEZ DAZA, ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ LAZARO, PATRICIA ESTHER RODRÍGUEZ PEÑARANDA, ROCIRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ PEÑARANDA, ALCÍDES RODRÍGUEZ DAZA, PAULA XIMENA RODRÍGUEZ LAZARO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DAZA, MANUEL ANDRÉS RODRÍGUEZ DAZA, AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA y LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ YEPES; determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad

privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3 del artículo 8 de la hoy ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

(...)”.

Respecto a las personas que se crean con derechos en el inmueble objeto de usucapión, refiriéndose a los indeterminados, entre ellos quienes hayan adquirido el inmueble objeto de usucapión mediante una falsa tradición, el “Manual Sobre Aplicación de la Ley 1561 de 2012”, expedido virtualmente por el Ministerio de Agricultura de Colombia, en su página 64 y 65, al respecto ha manifestado lo siguiente: “1.En la medida en que la sentencia que declara la pertenencia tiene efectos erga omnes, es necesario citar a los terceros interesados, mediante emplazamiento, medida dispuesta tanto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil como en el artículo 375 del Código General del Proceso.

La doctrina ha precisado que el efecto erga omnes de la sentencia en el proceso de pertenencia está vinculado a la circunstancia de que el auto admisorio ha sido notificado a todos los interesados. Por eso aquí no aplica el principio general de acuerdo con el cual la cosa juzgada que produce cualquier sentencia solo la tiene efectos inter partes.

Dicho efecto es directa consecuencia de que “se entiendan notificadas las personas que pudieren tener algún interés jurídico en el bien materia de la pertenencia mediante los emplazamientos por edictos públicos” (Acevedo, 1999; 297). Citando a Hernando Morales, el mismo autor agrega:

“La sentencia positiva produce efectos contra todo el mundo, porque se trata de un proceso por edictos públicos, o sea que se ha emplazado a todos los que se creyeran con derechos sobre el bien y porque aunque ninguno se hubiere presentado, el curador representa a los opositores ausentes de modo que todos los que pudieron tener interés en oponerse estuvieron a derecho en el proceso, o sea, que no pudo haber persona extraña al mismo”.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: No me opongo a dicha pretensión ya que esta es una exigencia legal, establecida en el art. 375 numeral 6 del C.G.P y de obligatorio cumplimiento.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a que se condene a mi poderdante y demás coposeedores del inmueble objeto de la litis en costas, ya que la parte demandante no cuenta con tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria el inmueble objeto de usucapión el cual hace parte de un lote de terreno de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, debido a que opera la figura jurídica de la interrupción civil de la posesión como se ha manifestado al contestar los hechos de la demanda y en la excepción de fondo de interrupción civil de la posesión que propongo en esta contestación de demanda atacando las pretensiones de la demanda de pertenencia impetrada por la parte demandante.

RESPCTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo parcialmente a este poder especial, en cuanto la demandante otorga poder especial al profesional del derecho para tramitar demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pero solamente se orienta a identificar en su contenido el inmueble por su folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, el cual corresponde al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión, sin identificar el lote de terreno o inmueble objeto de usucapión que hace parte integrante de un inmueble de mayor extensión correspondiente al folio de matrícula anteriormente mencionado, no indica la ubicación geográfica del inmueble objeto a usucapir, si es rural o urbano, su área y linderos específicos tanto del inmueble de mayor extensión como del inmueble objeto a usucapir y que hace parte integrante del inmueble de mayor extensión. Por lo tanto la parte demandante anexa un poder especial, que no individualiza el inmueble objeto de la litis.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO.

Teniendo en cuenta los hechos, pruebas y pretensiones sobre los cuales se estructura el libelo demandatorio, con el debido respeto me permito interponer las siguientes excepciones de mérito o fondo, contra las pretensiones de la demanda:

1. Excepción de fondo denominada: "Interrupción civil de la posesión de la parte demandante sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

2. Excepción de fondo denominada: "Inexistencia del tiempo, como presupuesto de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por interrupción civil de la posesión sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio".

3. Excepción de fondo denominada "Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por no demostrar la demandante el tiempo de la mutación de coposeedora a poseedora, falta de actos de posesión o actos de señor y dueño de la demandante de manera total, absoluta y exclusiva y continua sobre el inmueble objeto de la demanda, teniendo en cuenta actos de mera voluntad o tolerancia por parte de los demás coposeedores".

ME PERMITO ARGUMENTAR CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS:

1. Excepción de fondo denominada: "Interrupción civil de la posesión de la parte demandante sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio". La interrupción civil, es todo reclamo del propietario o en este caso de los coposeedores del inmueble objeto de la litis antes de consumarse la usucapión.

Sobre la posesión ininterrumpida el doctrinante ALFONSO RIVERA MARTINEZ, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL PARTE ESPECIAL TEÓRICO-PRÁCTICO" conforme con el Código General del Proceso, edit. Leyer Uniacademia, decimonovena edición, año 2017, página 41, hace relación a esta figura de la siguiente manera: "Regula el artículo 2522 del Código Civil la posesión ininterrumpida, al indicar por tal aquélla que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil. En otros términos, esta norma considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquélla que no ha sufrido interrupciones de tipo natural o civil.

Por interrupción de tipo civil debe entenderse aquélla que se presente cuando se notifica una demanda, o sea, se trata de una figura que debe ser analizada dentro del contexto procesal de la prescripción, como forma de extinguirse las acciones judiciales. Es decir, no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve la interrupción del término para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria, criterio por ciento acogido por la doctrina jurisprudencial al decir esta Corte que: "La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción, es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no de una demanda cualquiera. Sin duda, la demanda judicial y el recurso judicial de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente

esquiva, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el prescribiente”.

Así las cosas y en base a lo anteriormente expuesto, la parte demandante, no puede solicitar que se declare propietaria del inmueble objeto de la litis, ya que le ha operado la figura de la interrupción civil de la posesión, teniendo en cuenta los siguientes aspectos de orden fáctico y jurídico:

1. La señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, el día 12 de septiembre del año 2005, radicó demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra mis poderdantes señores **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA y ALCIDES RODRIGUEZ DAZA** y otros coposeedores con título registrado (falsa tradición) sobre el inmueble con folio de matrícula número 190-6778, que corresponde al folio atinente al inmueble de mayor extensión, del cual hace parte integrante el inmueble objeto de dicha demanda y de la acción de pertenencia que actualmente se contesta, argumentando cumplir con el requisito de posesión y tiempo para ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble objeto de la otrora demanda de pertenencia.

2. Por reparto avocó el conocimiento de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio mencionada en el numeral primero (1), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado número 20001-31-03-003-2005-00065.

3. El auto admisorio de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio relacionada en el numeral primero y segundo, fue debidamente notificado a mi poderdante **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ DAZA** y a los señores RODRÍGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE, REODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, RODRÍGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS y RODRÍGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESÚS, en calidad de coposeedores del inmueble objeto de usucapión en la demanda con radicación número 20001-31-03-003-2005-00065, lo cual da paso a que se presente el fenómeno jurídico de la interrupción civil de la posesión, que comienza a contarse desde la fecha en que el auto admisorio de dicha demanda fue notificado a los demandados.

4. Mi mandante y los demás demandados endicho proceso de pertenencia, intervinieron proponiendo excepciones de fondo, alegando la interrupción civil de la posesión, aduciendo para ese entonces, que la demandante había otorgado conjuntamente con los demandados poder especial a un profesional del derecho para tramitar y liquidar vía notarial la sucesión por causa de muerte de la señora

causante CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, como efectivamente se llevó a cabo, mediante escritura pública número 773 del 4/6/2004 otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar y registrada a folio de matrícula inmobiliaria No 190-6778, donde se le adjudicó a la demandante, a mi poderdante y demás herederos la falsa tradición por transferencia de posesión con antecedente registral sobre el inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante el inmueble objeto de la demanda de pertenencia actual y la interpuesta en otrora, aduciendo la parte demandada para el entonces, que la demandante había reconocido al otorgar poder ser heredera y no poseedora del inmueble objeto de la litis y además reconocía en otros la calidad de herederos, por lo tanto su derecho de posesión se había interrumpido civilmente.

5. Mediante sentencia proferida el día catorce (14) de septiembre del año dos mil once (2011) el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, accedió a las pretensiones de la parte demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, y declaro la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto de dicha demanda y el cual igualmente es objeto de la demanda de pertenencia que contesto mediante el presente documento.

6. La sentencia proferida el día catorce (14) de septiembre del año dos mil once (2011) el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, fue objeto de recurso de apelación por mi poderdante y demás demandados en el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, bajo el radicado número 20001-31-03-003-2005-00065, recurso de alzada, sustentado bajo los argumentos propuestos en la excepción de fondo por interrupción civil de la posesión de la demandante.

7. El recurso de apelación fue declarado procedente, y en consecuencia fue conocido y decidido por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, bajo el radicado 20001-31-03-003-2005-00065-01, y mediante acta No 170 del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012) con ponencia del M.P. Dr. Arnaldo Enrique Frago Romero, providencia de segunda instancia en la que se decidió revocar la sentencia de primera instancia y despachando en favor las pretensiones y excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por lo tanto el término de interrupción de la posesión termina con la fecha del auto de obediencia emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por ende, por tratarse de la interrupción civil de la posesión, el término para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio debe contarse nuevamente en su totalidad a partir de la fecha de expedición del auto

de obediencia emanado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dándole cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por ende, la parte demandante dentro del proceso 2021-153, no puede alegar que lleva 16 años poseyendo el inmueble objeto de la litis, esto es al año 2021, en consecuencia no cumple con el término de 10 años establecido en la ley 791 de 2002, para adquirir el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por haberse interrumpido de manera civil la posesión desde que le fue notificado el auto admisorio de la demanda a mi poderdante y demás demandados en el proceso de pertenencia que había sido tramitado por la demandante en otrora y cuyo término comenzaría a contabilizarse de nuevo a partir del día en que quedó ejecutoriado el auto de obediencia expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

Al respecto, el art. 94 del C.G.P, tipifica la figura procesal de la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora de la siguiente manera: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando lo exija para tal fin y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento sólo podrá hacerse por una vez".

Sobre la interrupción civil de la posesión, el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", expidieron un módulo denominado "Derecho de pertenencia", atinente al plan de información de la Rama Judicial, programa de formación judicial, especializada en el área civil, agrario y comercial, cuya autora es la Dra. Luz Magdalena Mojica Rodríguez, año 2011, primera edición, y al respecto manifestó: "Respecto a la interrupción civil se tiene que tal no tiene actualmente regulación en el Código Civil, en tanto que el artículo 2524 que la contenía fue derogado por el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto es a ese Estatuto al que debe acudir, el que la regula en su artículo 90.

Y hay interrupción civil por la presentación por la presentación de la demanda que pretende la cosa usucapida, siempre y cuando se lleve a efecto la notificación del auto admisorio dentro del año siguiente al día en que se intimó dicho proveído a la parte actora.

De no efectuarse el mencionado acto procesal en ese término, la interrupción únicamente operara en la data en que efectivamente se notifique al demandado.

(...).

Finalmente, adoptando decantada doctrina, el nuevo artículo 2540 del Código Civil, por la modificación que introdujo la Ley 791 de 2002, se consagró que una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Puede, entonces, concluirse que la interrupción de la prescripción produce sus efectos respecto de lo pasado, pero no es obstáculo para iniciar una nueva prescripción, lo que significa que la interrupción no incide lo futuro".

En consecuencia solicito que prospere la presente excepción de fondo impetrada denominada: "Interrupción civil de la posesión de la parte demandante sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio". La interrupción civil, es todo reclamo del propietario o en este caso de los coposeedores del inmueble objeto de la litis antes de consumarse la usucapión".

2. Excepción de fondo denominada: "Inexistencia del tiempo, como presupuesto de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por interrupción civil de la posesión sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio". El art. 2531 del

Código Civil, regula la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, estableciendo que los requisitos para ganar el derecho real de dominio en aplicación a dicha figura jurídica, se reduce a dos requisitos que son LA POSESIÓN Y EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, que actualmente es de 10 años, requisitos señalados en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil.

La demandante carece de derecho para pretender la titularidad del derecho real de dominio y posesión sobre el inmueble objeto de la Litis y que hace parte de un inmueble de mayor extensión, por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ya que la parte demandante en calidad de coposeedora del inmueble en litigio, no cumple con el requisito del transcurso del tiempo, pues el art. 6 de la ley 791 de 2002, que modificó el art. 2532 del Código Civil, determina que el tiempo necesario para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio corresponde al término de 10 años, los cuales deben contarse a partir de que se demuestre los actos posesorios y no se haya interrumpido la posesión ya sea de manera natural o civil, pues conforme al argumento esgrimido respecto a la excepción de fondo anteriormente propuesta y denominada "Interrupción civil de la posesión de la parte demandante sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio", se interrumpió la posesión por causa civil sobre el inmueble objeto de la litis y por lo tanto a la demandante no cumple con el tiempo legal para exigir que el inmueble objeto de la demanda se le adjudique por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, conforme a los hechos y fundamentos jurídicos esgrimidos al pronunciarme frente a la excepción de fondo anteriormente relacionada.

3. Excepción de fondo denominada "Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por no demostrar la demandante el tiempo de la mutación de coposeedora a poseedora, falta de actos de posesión o actos de señor y dueño de la demandante de manera total, absoluta y exclusiva y continua sobre el inmueble objeto de la demanda, teniendo en cuenta actos de mera voluntad o tolerancia por parte de los demás coposeedores". Respecto a la presente excepción de fondo, se puede establecer que no toda relación material con la cosa que se pretende prescribir engendra posesión en nombre propio, pues en el caso demandado, se observa, que la demandante no ha ejercido actos positivos de posesión de manera absoluta, exclusiva y total sobre el porcentaje de coposesión objeto de la demanda, ni sobre la totalidad del inmueble, y mucho menos ha ejercido actos exclusivos de explotación económica de manera continua, la parte demandante y comunera de la posesión del inmueble, reconoció en el poder especial que otorgó de manera voluntaria y conjunta con mi poderdante y otros herederos, a fin de tramitar la sucesión por causa de muerte de la señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, reconociendo la accionante con ello a otras personas como herederos junto con ella, por lo tanto reconoció un derecho igual al de ella sobre el inmueble objeto de la litis, sucesión por causa de muerte que efectivamente fue liquidada y adjudicada mediante escritura pública número 773 del 4/6/2004 emanada de la Notaria Segunda de

Valledupar y debidamente inscrita al folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, atiente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante el lote de terreno objeto de la litis, y el cual era un activo relicto, que fue adjudicado a los coposeedores relacionados en el registro de tradición aportado por la parte demandante y que fue tenido como argumento por la parte demandada en otrora, para interrumpir civilmente la posesión de la demandante en otro proceso de pertenencia ya fallado como se ha indicado en varias ocasiones sobre el inmueble objeto de la presente litis, en favor de la parte demandada en segunda instancia, revocándose la decisión de primera instancia que había sido resuelta en favor de la hoy demandante. Por lo tanto como procedió en segunda instancia el argumento de la prescripción de la posesión por causa civil, en la demanda que conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, los demandados de aquella época, entre ellos mi poderdante, a quienes se les accedió en las excepciones de fondo, siguieron ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble sin perder dicha calidad como coposeedores, por lo tanto desde el auto de obediencia, debe de comenzarse a contabilizar nuevamente el tiempo para ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio y es desde mucho antes que mi poderdante y los demás coposeedores del inmueble objeto de la litis le han permitido a la demandada ejercer actos de mera facultado tolerancia, como por ejemplo arrendar el inmueble objeto de la demanda, pero no a nombre de ella, sino, a nombre de la coposesión que le fue adjudicada a mi poderdante y demás demandados en la sucesión intestada por causa de muerte de la señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, respecto a la falsa tradición que esta ostentaba en calidad de poseedora del inmueble objeto de la controversia actual y que hace parte de un inmueble de mayor extensión.

Si bien es cierto, la demandante anexa una serie de contratos de arrendamiento donde aparece como arrendadora del inmueble objeto de la litis ella y su apoderada general señora Margarita Rosa Acosta Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 de Valledupar, esta prueba es sumaria, pues debe llamarse a las personas que aparecen allí como arrendatarias a fin de que declaren sobre ello, además respecto a los contratos anexos en la demanda es menester manifestar lo siguiente:

Respecto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana forma legis, VU-6058015, con fecha de enero 02 de 2002, suscrito entre la señora AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, en calidad de arrendadora y ARNULFO AGUIRE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.635.553 de Florencia, es menester señalar que aparece como dirección del inmueble arrendado la siguiente: "carrera 6 # 16 A-79", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaría de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la

nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Además, dicho contrato no contiene los linderos y área del inmueble objeto del contrato y tampoco señala la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo, dejando dudas en que el inmueble objeto de la litis sea verdaderamente el inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento.

Respecto al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-2221118, con fecha del 01 de abril de 2005, suscrito entre la demandante AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA y ANA JULIA RAMOS PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.722.851, sobre el inmueble ubicado en la "cra 6 # 16 A-79", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Respecto al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-2884668, con fecha del 3 de enero del 2005, suscrito entre AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en calidad de arrendadora y DALIA PINEDA ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía número 2.487.275 de Valledupar, en calidad de arrendataria sobre el inmueble ubicado en la "cra 6# 16 A-79", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia. Además de lo anterior, el contrato en mención no aparece firmado por las partes contratantes.

Con relación al contrato de local comercial forma minerva LC-2746613, con fecha de enero 1 de 2007, suscrito entre AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en calidad de arrendadora y ANTONIO MONTES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.175.207 de Valledupar, en calidad de arrendatario sobre el inmueble

ubicado en "carrera 6 # 16 A-79" dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia. Además de lo anterior, el contrato en mención no aparece firmado por la parte arrendadora.

Respecto al contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, este contrato es sobre un establecimiento de comercio y no sobre un local comercial, suscrito el 1 de enero de 2018, entre MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 de Valledupar en calidad de arrendadora y LUIS ALEJANDRO VILLAZÓN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.635.583, sobre el inmueble ubicado en la "Kra 6 # 16 a-79 Local #1", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Además, dicho contrato no contiene los linderos y área del inmueble objeto del contrato y tampoco señala la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo, dejando dudas en que el inmueble objeto de la litis sea verdaderamente el inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento.

Con relación al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-04813729, con fecha de mayo 1 de 2018, suscrito entre MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 de Valledupar y NELSON DE JESUS ZULETA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 3.488.333, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble "carrera 6 No 16 A-79", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de

manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Además, dicho contrato no contiene los linderos y área del inmueble objeto del contrato y tampoco señala la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo, dejando dudas en que el inmueble objeto de la litis sea verdaderamente el inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento.

Con relación al contrato de arrendamiento de local comercial LC-05465312, con fecha de enero 1 de 2019, suscrito entre MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 y LUIS ALAJANDRO VILLAZÓN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.635.583 en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en "cra 6 No 16 A-79", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Además, dicho contrato no contiene los linderos y área del inmueble objeto del contrato y tampoco señala la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo, dejando dudas en que el inmueble objeto de la litis sea verdaderamente el inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento.

Respecto al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-05465311, con fecha del 01 de enero de 2019, suscrito entre MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 en calidad de arrendadora y NELSON DE JESUS ZULETA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 3.488.333, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en "carrera 6 No 16 A-79"; dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Además, dicho contrato no contiene los linderos y área del inmueble objeto del contrato y tampoco señala la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo, dejando dudas en que el inmueble objeto de la litis sea verdaderamente el inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento.

Respecto a estos contratos de arrendamiento, debe señalarse que estos fueron tolerados por los demás coposeedores del inmueble, pues permitieron que la demandante arrendara no en favor suyo, sino, en favor de la coposesión, es decir, los coposeedores del inmueble objeto de la litis, le otorgaron licencia de manera tácita y no expresa a la demandante también coposeedora a fin de que arrendara en favor de la coposesión, y obtuviera unas ventajas patrimoniales para esta, lo cual no implica abandono de los demás coposeedores de la posesión sobre el inmueble objeto de la litis.

Al respecto, el art. 2520 del Código Civil señala: "Actos de mera facultad o tolerancia. La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resultan gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro".

Con relación a los contratos de arrendamiento aportados por la parte demandante, anteriores al auto de obediencia expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, son actos de explotación de la demandante que no deben tenerse en cuenta como actos de señor y dueño, pues el tiempo de posesión fue interrumpido civilmente y debió comenzarse a contar desde la ejecutoria del auto de obediencia expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y además la parte demandante debe demostrar desde que fecha mutuo su calidad de coposeedora a poseedora total y absoluta, con posterioridad a la fecha del auto de obediencia anteriormente relacionado y que obra como prueba documental aportado por la suscrita parte demandada.

Respecto a los recibos de servicios públicos domiciliarios aportados en la demanda, ello no es prueba de que la parte demandante los haya cancelado con su peculio, ya que los arrendatarios son quienes los han cancelado y es de establecer que la demandante obra como arrendadora en dichos contratos en representación de la coposesión y no en favor de ella sola. Igualmente, las facturas de servicios públicos domiciliarios aportados por la parte demandante, no cuentan con los respectivos sellos de pago, por ende, la parte demandante no prueba que estos hayan sido objeto de pago, pues se centró en aportar unas

facturas de servicios públicos domiciliarios sin el debido sello de pago, lo cual se constituye en prueba ineficaz para demostrar dichos pagos.

Cabe señalar que la demandante no ha ejercido actos exclusivos y propios de señora y dueña sobre el inmueble objeto de la litis, pues mi poderdante ha cancelado con su peculio impuesto predial sobre el inmueble objeto de la litis, facturas que apporto con el correspondiente sello de pago.

PRETENSIONES DE LA SUSCRITA PARTE DEMANDADA

1. Con el debido respeto solicito que conforme a los fundamentos fácticos, jurídicos y medios probatorios solicitados y aportados al presente escrito de contestación de la demanda, sean decretados y practicados en favor de la coposesión y de la suscrita parte demandada en calidad de coposeedor, las pruebas aportadas o indicadas en el presente escrito y en consecuencia sean valorados en favor de las pretensiones de mi poderdante y de la coposesión y en consecuencia prosperen las excepciones de fondo o mérito propuestas denominadas:

1. Excepción de fondo denominada: "Interrupción civil de la posesión de la parte demandante sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

2. Excepción de fondo denominada: "Inexistencia del tiempo, como presupuesto de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por interrupción civil de la posesión sobre el inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio".

3. Excepción de fondo denominada "Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por no demostrar la demandante el tiempo de la mutación de coposeedora a poseedora, falta de actos de posesión o actos de señor y dueño de la demandante de manera total, absoluta y exclusiva y continua sobre el inmueble objeto de la demanda, teniendo en cuenta actos de mera voluntad o tolerancia por parte de los demás coposeedores".

En consecuencia, se desestimen los hechos, pruebas y pretensiones de la parte demandante y se niegue la totalidad de las pretensiones impetradas en la demanda por la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.935.534, de adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble relacionado en la demanda de pertenencia y que hace parte integrante del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, concerniente a los demás comuneros entre ellos mi poderdante respecto a su correspondiente porcentaje de cuota de copropiedad.

2. Reconocerme personería para actuar en la causa como apoderado principal de los demandados **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA**, identificado con

la Cédula de ciudadanía No 5.129.147 expedida en Valledupar, **ALCIDES AURELIO RODRIGUEZ DAZA** identificado con la CC No 5.132.170, expedida en Valledupar y al abogado CARLOS FERNANDO LONDOÑO SERNA, en calidad de apoderado sustituto, conforme al poder especial conferido.

DERECHO.

Fundamento la presente contestación de demanda en las siguientes disposiciones:

Código Civil: art. 2520, 2525, 2525, 2531 y 2532.

Ley 1579 de 2012: art. 20 parágrafo 2 y art. 2.

C.G.P: arts.61, 83, 94, 375 numeral 3 y 7, 91, 96, 26 num.3 ,8 num.7, 25, 20 num.1.

Decreto ley 806 de 2020: art. 9.

Ley 2213 de 2022: art. 9.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Frente a los fundamentos jurídicos sustantivos de la parte demandante me opongo, ya que el demandante carece del derecho para pretender la titularidad del derecho de coposición de los demás comuneros y especialmente de los porcentajes de copropiedad de mi representado sobre el inmueble objeto de la demanda, por medio de la prescripción extintiva del dominio, de acuerdo a lo fundamentado en las excepciones de fondo o mérito que propuse en el presente escrito.

FRENTE A LA CUANTÍA.

No me opongo, se debe tener en cuenta el valor catastral del inmueble en los procesos de pertenencia, según lo establecido en el art. 26 numeral 3 del C.G.P y la cuantía se determinó de acuerdo a dicho cálculo que la parte demandante pretende usucapir sin fundamento de hecho y derecho.

FRENTE A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

No me opongo a que sea éste despacho competente para dirimir la presente controversia.

Frente al procedimiento no me opongo.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, manifiesto lo siguiente:

1. RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS A LA DEMANDA:

1.1. Respecto al Certificado especial de tradición No 1-55020 expedido el día 26 de agosto de 2021 por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, atinente al folio de matrícula inmobiliaria No 190-6778, no me opongo es un documento público que hace fe de la tradición del inmueble y se presume su autenticidad. Pero debe tenerse en cuenta que en dicho documento se hace relación en su numeral tercero a las personas que se les adjudicó en sucesión por causa de muerte de la causante CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, correspondiente a una falsa tradición sobre el inmueble objeto de la litis que hace parte de un inmueble de mayor extensión, adjudicatarios que corresponde al nombre de los herederos CARMEN ROSARIO RODRÍGUEZ DAZA, ANÍBAL CAMILO RODRÍGUEZ DAZA, ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ LAZARO, PATRICIA ESTHER RODRÍGUEZ PEÑARANDA, ROCIRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ PEÑARANDA, ALCÍDES RODRÍGUEZ DAZA, PAULA XIMENA RODRÍGUEZ LAZARO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DAZA, MANUEL ANDRÉS RODRÍGUEZ DAZA, AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA y LIBARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ YEPES. Por lo tanto y siguiendo los postulados del art. 375 numeral 6, la parte demandante debe haber emplazado a las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la litis, por lo tanto debió haber emplazado a los coposeedores anteriormente relacionados y a quienes se les adjudicó la falsa tradición sobre el inmueble objeto de la litis en sucesión por causa mortuoria.

2. Con relación al certificado catastral especial No 4596-953856-24144-0 con fecha de expedición el 19/8/2021 por el IGAC, no me opongo ya que es un documento público y se presume su autenticidad. Sin embargo éste hace relación al inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante el inmueble objeto de la litis.

3. Respecto al certificado catastral especial No 4803-814313-32319-0 expedido el 19/8/2021 por el IGAC, no me opongo al contenido de éste documento, por ser de carácter público y por ende se presume su autenticidad. Pero vale aclarar, que dicho documento no relaciona la matrícula inmobiliaria del predio, la ficha catastral no corresponde al inmueble de mayor extensión objeto de la litis, ni se evidencia que dicha ficha catastral haya sido expedida a la demandante en calidad de poseedora. Además la dirección del inmueble no concuerda con las establecidas en el certificado de tradición No 190-6778.

4. Respecto al certificado catastral No 002226 con fecha del 05/08/2004 expedido por el IGAC, no me opongo al contenido de éste documento, por ser de carácter público y por lo tanto se presume su autenticidad. Pero es menester aclarar, que la dirección del inmueble no concuerda con las establecidas en el certificado de tradición No 190-

6778 y que dicho documento no relaciona la matrícula inmobiliaria del predio, la ficha catastral no corresponde al inmueble de mayor extensión objeto de la litis, ni se evidencia que dicha ficha catastral haya sido expedida a la demandante en calidad de poseedora.

5. Respecto a la sentencia proferida el día catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio impetrada por AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA en contra de mi mandante AURELINO RODRIGUEZ DAZA y otros, no me opongo, ya que es un documento público y se presume su autenticidad. Pero es preciso señalar, que dicha providencia fue revocada totalmente en segunda instancia por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante acta No 170 calendada el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), mediante la cual se accedió a las excepciones de fondo de la parte demandada.

6. Con relación a la sentencia aprobada mediante acta No 170 proferida por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012); no me opongo, por ser un documento público y que goza de presunción de autenticidad. Cabe señalar que mediante esta providencia se revocó la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y se declaró probadas las excepciones de fondo de la parte demandada respecto a la declaración de interrupción civil de la posesión de la demandante.

7. Respecto a los contratos de arrendamiento aportados por la parte demandante, me opongo, teniendo en cuenta lo siguiente:

Respecto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana forma legis, VU-6058015, con fecha de enero 02 de 2002, suscrito entre la señora AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, en calidad de arrendadora y ARNULFO AGUIRE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.635.553 de Florencia, es menester señalar que aparece como dirección del inmueble arrendado la siguiente: "carrera 6 # 16 A-79", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Además, dicho contrato no contiene los linderos y área del inmueble objeto del contrato y tampoco señala la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo, dejando dudas en que el inmueble objeto de la litis sea verdaderamente el inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento.

Respecto al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-2221118, con fecha del 01 de abril de 2005, suscrito entre la demandante AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA y ANA JULIA RAMOS PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.722.851, sobre el inmueble ubicado en la "cra 6 # 16 A-79", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Respecto al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-2884668, con fecha del 3 de enero del 2005, suscrito entre AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en calidad de arrendadora y DALIA PINEDA ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía número 2.487.275 de Valledupar, en calidad de arrendataria sobre el inmueble ubicado en la "cra 6# 16 A-79", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia. Además de lo anterior, el contrato en mención no aparece firmado por las partes contratantes.

Con relación al contrato de local comercial forma minerva LC-2746613, con fecha de enero 1 de 2007, suscrito entre AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en calidad de arrendadora y ANTONIO MONTES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.175.207 de Valledupar, en calidad de arrendatario sobre el inmueble ubicado en "carrera 6 # 16 A-79" dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el

inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia. Además de lo anterior, el contrato en mención no aparece firmado por la parte arrendadora.

Respecto al contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, este contrato es sobre un establecimiento de comercio y no sobre un local comercial, suscrito el 1 de enero de 2018, entre MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 de Valledupar en calidad de arrendadora y LUIS ALEJANDRO VILLAZÓN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.635.583, sobre el inmueble ubicado en la "Kra 6 # 16 a-79 Local #1", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaría de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Además, dicho contrato no contiene los linderos y área del inmueble objeto del contrato y tampoco señala la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo, dejando dudas en que el inmueble objeto de la litis sea verdaderamente el inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento.

Con relación al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-04813729, con fecha de mayo 1 de 2018, suscrito entre MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 de Valledupar y NELSON DE JESUS ZULETA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 3.488.333, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble "carrera 6 No 16 A-79", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaría de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Además, dicho contrato no contiene los linderos y área del inmueble objeto del contrato y tampoco señala la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo, dejando dudas en que el inmueble objeto de la litis sea verdaderamente el inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento.

Con relación al contrato de arrendamiento de local comercial LC-05465312, con fecha de enero 1 de 2019, suscrito entre MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 y LUIS ALAEJANDRO VILLAZÓN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.635.583 en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en "cra 6 No 16 A-79", dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Además, dicho contrato no contiene los linderos y área del inmueble objeto del contrato y tampoco señala la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo, dejando dudas en que el inmueble objeto de la litis sea verdaderamente el inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento.

Respecto al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-05465311, con fecha del 01 de enero de 2019, suscrito entre MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 en calidad de arrendadora y NELSON DE JESUS ZULETA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 3.488.333, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en "carrera 6 No 16 A-79"; dirección que no concuerda con la señalada en el registro de tradición aportado por la parte demandante atinente al inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, ni aparece prueba de certificado de nomenclatura expedido por la correspondiente Secretaria de Planeación del municipio de Valledupar, determinando que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, le corresponde la nomenclatura determinada en los contratos aportados, por lo tanto no se encuentra individualizado de manera correcta el inmueble objeto de la demanda tanto en el contrato a que se hace relación como en los demás contratos aportados por la parte demandante en la demanda de pertenencia.

Además, dicho contrato no contiene los linderos y área del inmueble objeto del contrato y tampoco señala la matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo, dejando dudas en que el inmueble objeto de la litis sea verdaderamente el inmueble objeto de dicho contrato de arrendamiento.

8. Respecto a las facturas de servicios públicos domiciliarios, me opongo, debido a que ello no es prueba útil, necesaria, conducente, eficaz y pertinente, para demostrar actos de posesión sobre un inmueble, ya que como se manifestó la demandante tenía el inmueble objeto de la litis arrendado, no hay certeza de que la parte demandante los haya cancelado con su peculio, ya que los arrendatarios son quienes los han cancelado y es de establecer que la demandante obra como arrendadora en dichos contratos en representación de la coposesión y no en favor de ella sola, por mera tolerancia de todos los coposedores, incluyendo a mi poderdante.

Igualmente de las factura de servicios aportadas a la demanda, ninguna de ellas aparece con sello de pago, por lo tanto la parte demandante aportó unas facturas sin sello de pago.

9. Respecto a los recibos de pago de impuesto predial, se puede observar que aparecen pagos el recibo número 108957 con sello de pago el 14 de diciembre de 1999, el recibo con sello de pago el 12 de noviembre del año 2003, documentos estos que no prueban, ni dan certeza que la demandante haya cancelado con su peculio dichos emolumentos de orden fiscal y además de ello son documentos anteriores a la decisión proferida por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, respecto a la providencia contenida en acta No 170 del veinticuatro (24) de octubre del dos mil doce (2012) donde se decidió en segunda instancia el recurso de apelación en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso de pertenencia con radicación 2005-00065-00, donde se revocó la decisión de primera instancia y procedió a darse la razón a los hechos exceptivos de mérito de la parte demandante, por lo tanto la posesión debe volverse a contabilizar a partir del día siguiente al auto de obediencia expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por ende, dichas facturas del impuesto predial no deben de tenerse en cuenta como prueba de acto de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la litis.

Respecto a las facturas de impuesto predial número 110646 y 108957, estas no aparecen con el respectivo sello de pago, por lo tanto son solamente documentos que no prueban pago alguno respecto a dicha obligación de orden tributario y por ende no se prueba con ello actos positivos de señor y dueño.

Respecto a los diferentes recibos de rentas varias, aparecen unos pagos, pero no se identifica el concepto, ni tampoco se determina el inmueble sobre el cual se hace en caso de ser por impuesto predial.

Respecto a los diferentes Certificados de paz y salvo anexos a la demanda; estos documentos no son prueba útil, necesaria y eficaz para demostrar actos de señor y dueño sobre un inmueble, pues un certificado de paz y salvo de impuesto predial lo puede solicitar cualquier persona y no implica ello que haya cancelado con su peculio la carga tributaria de impuesto predial. Estos documentos

aportados, son de carácter público y gozan de presunción de autenticidad y lo puede solicitar cualquier persona y estar en poder de cualquier persona.

10. Respecto al acta de diligencia de inspección judicial con fecha del 13 de agosto de 2010 expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que se practicó en el proceso ordinario de pertenencia donde fungía como demandante la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA y como demandados mi poderdante y otras personas, dentro del proceso con radicación 2005-00065-00, se puede establecer que es prueba inconducente, impertinente e ineficaz, ya que los hechos al momento de llevarse a cabo dicha diligencia han cambiado y sobre este medio de prueba se pronunció el Juzgado de Primera instancia y en segunda instancia lo hizo la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, al revocar la sentencia de primera instancia y declarando procedente la interrupción civil de la posesión, conforme a los argumentos alegados por la parte demandada en otrora y que corresponde a la misma parte pasiva de la demanda de pertenencia actual.

2. EN CUANTO A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE: No me opongo a las declaraciones de terceros relacionados por la parte demandante como testigos de cargo, pues no cuento con pruebas para tacharlos como inhábiles para declarar.

EN CUANTO A LAS DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, no me consta y me atengo a lo manifestado por esta.

PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA SUSCRITA PARTE DEMANDADA.

Solicito con el debido respeto se decreten y practiquen e incorporen las siguientes pruebas que aporte y solicito en la presente contestación, a fin de probar los hechos y derechos en que fundamenté la presente contestación de la demanda y en las cuales apoyo las excepciones de fondo propuestas.

1. PRUEBAS DOCUMENTALES: Me permito aportar los siguientes documentos como medio de prueba o hacer relación a otros que se encuentran aportados en el proceso por la parte demandante y los cuales solicito sean decretados, practicados e incorporados al proceso e igualmente sean valorados conforme a la sana crítica:

Pruebas documentales que me permito aportar o solicito tener en cuenta:

1.1. Recibos de impuesto predial del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, cancelados por mi poderdante y demás coposeedores demandados.

1.2. Copia auténtica de la escritura pública número 773 del 4/6/2004 de la Notaria Segunda de Valledupar, para demostrar que a mi poderdante y otras personas se les adjudicó en sucesión mortuoria de la señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, el inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de la litis, en calidad de coposeedores adjudicatarios por falsa tradición, y por ende demostrar la legitimación en la causa por pasiva.

1.3. Copia de la notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia dentro del proceso de pertenencia con radicado 20001-31-03-003-2005-00065-00 que cursó ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, donde obró como demandante la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en contra de mi poderdante y otros coposeedores del inmueble objeto de la litis, ello para demostrar la interrupción de la posesión por causa civil dentro del presente proceso. Documento que anexaré posteriormente ya que mediante derecho de petición de expedición de documentos solicite al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y cuya prueba solicito se decrete, practique e incorpore conforme al art. 173 del C.G.P, ya que mediante derecho de petición de expedición de documentos, se solicitó al despacho en mención la expedición de dicho documento.

1.4. Copia del derecho de petición de expedición de documento con fecha del día 19 de septiembre de 2022 con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y el correspondiente documento de radicación vía electrónica al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, en la cual en calidad de apoderado solicite lo siguiente: **"RAMITH RODRÍGUEZ LENES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar César, identificado con cédula de ciudadanía número 73.120.477 expedida en Cartagena y T.P No 83.001 expedida por el C.S de la J, conforme a la copia en pdf del poder especial que anexo, a fin de representar al señor ANIBAL CAMILO RODRÍGUEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.129.147 de Valledupar, en el proceso de pertenencia con radicación número 2021-153 incoado por la señora **AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA** y que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad de Valledupar Cesar, actuando en nombre y representación del señor **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar departamento del Cesar, identificado con la Cédula de ciudadanía No 5.129.147 expedida en Valledupar, a quien se le adjudicó el inmueble objeto del proceso de pertenencia que cursa actualmente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar Cesar y que cursó con sentencia de primera instancia ante su despacho bajo el radicado 20001-31-03-003-2005-00065-00 y en segunda instancia ante la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con radicación 20001-31-03-003-2005-00065-01, con el debido respeto me permito solicitar copia a mi costo de la notificación

del auto admisorio de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que le hizo la parte demandante a mi poderdante dentro del proceso anteriormente citado, a fin de que esta obre como prueba para solicitar la interrupción civil de la posesión sobre el inmueble objeto de dicha demanda, el cual nuevamente es objeto de controversia en una misma acción de pertenencia, donde funge como demandante la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, identificada con cédula número 26.935.534; ello a fin de aportar dicha providencia dentro del proceso de pertenencia 2021-153, a fin de aportar dicho documento para demostrar la interrupción de la posesión, ello debido a que los señores **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, y ALCIDES RODRIGUEZ DAZA** junto con los señores RODRÍGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE, REODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, RODRÍGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS, RODRÍGUEZ DAZA AURA ELINA y RODRÍGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESÚS, mediante escritura pública número 773 calendada el 4/6/2004 otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar y registrada al folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, en la sucesión de la señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, se les adjudicó la falsa tradición atinente a transferencia de posesión con antecedente registral sobre el lote de terreno objeto de la demanda ubicado en el área urbana del municipio de Valledupar departamento del César, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778”.

1.5. Copia de auto de obediencia expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de pertenencia con radicado 20001-31-03-003-2005-00065-00 que cursó ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, cumpliendo con lo ordenado por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, al revocar la sentencia de primera instancia, donde obró como demandante la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en contra de mi poderdante y otros coposeedores del inmueble objeto de la litis, ello para demostrar la interrupción de la posesión por causa civil dentro del presente proceso. Documento que anexaré posteriormente ya que mediante derecho de petición de expedición de documentos solicite al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y cuya prueba solicito se decrete, practique e incorpore conforme al art. 173 del C.G.P, ya que mediante derecho de petición de expedición de documentos, se solicitó al despacho en mención la expedición de dicho documento.

1.6. Copia del derecho de petición de expedición de documento con fecha del día 19 de Septiembre de 2022 con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y el correspondiente documento de radicación vía electrónica al correo

electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, en la cual en calidad de apoderado solicite se me expidiera copia del auto de obediencia dentro del proceso de pertenencia con radicado 20001-31-03-003-2005-00065-00 que cursó ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, cumpliendo con lo ordenado por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, al revocar la sentencia de primera instancia, donde obró como demandante la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA y como demandados mi poderdante y otras personas.

1.7. Tengáse en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, principalmente solicito se decrete, practique e incorpore la copia de la Sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y Copia de la Sentencia aprobada mediante acta No 170 con fecha del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012) expedida por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar, ello a fin de probar la sentencia de segunda instancia y la forma como procedió la interrupción de la posesión por causa civil.

2.PRUEBA TESTIMONIAL: En base al art. 208 del C.G.P; se decrete y practique la declaración de los siguientes testigos para que sean escuchados en audiencia, a fin de que depongan sobre los hechos, derechos, pruebas y manifestaciones realizadas en el presente escrito, con el objeto de argumentar y probar lo contrario a lo manifestado por la parte demandante:

1. JOAQUIN EDUARDO ARAUJO OLIVO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.026.577 quien podrá ser ubicado en Carrera 19 E # 13 C bis -15 barrio Las Flores de esta ciudad, celular: 3003853721, correo electrónico: joaco2020@yahoo.com. Quien depondrá sobre, lo siguiente: demostrar que mis poderdantes nunca ha dejado de ejercer actos de posesión sobre el inmueble objeto de la litis.

2. GUSTAVO CONTRERAS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.031.809 quien podrá ser ubicado en Carrera 4 # 16 A-53 barrio la Garita, celular: 3142914651, correo electrónico: no registra. Quien depondrá sobre o siguiente: demostrar que mis poderdantes nunca ha dejado de ejercer actos de posesión sobre el inmueble objeto de la litis.

2.1. DECLARACIÓN DE TESTIGOS INSTRUMENTALES Y DIRECTOS DE QUIENES FUNGIERON COMO ARRENDATARIOS, ARRENDADOR Y TESTIGOS INSTRUMENTALES EN LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO: Comedidamente solicito se decrete, practique e incorpore al proceso la declaración de las siguientes personas, teniendo en cuenta que suscribieron en calidad de arrendatarios de la celebración de los siguientes contratos de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la litis:

2.1.1. Solicito se decrete y practique el testimonio del señor ARNULFO AGUIRE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.635.553 de Florencia,

quien aparece como arrendatario respecto al contrato de arrendamiento de vivienda urbana forma legis, VU-6058015, con fecha de enero 02 de 2002, suscrito con la señora AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, en calidad de arrendadora.

2.1.2. Solicito se decrete y practique el testimonio de ANA JULIA RAMOS PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.722.851, quien aparece como arrendataria respecto al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-2221118, con fecha del 01 de abril de 2005, suscrito por la demandante AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en calidad de arrendadora.

2.1.3. Solicito se decrete y practique el testimonio de DALIA PINEDA ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía número 2.487.275 de Valledupar, quien aparece como arrendataria en el contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-2884668, con fecha del 3 de enero del 2005, suscrita por AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en calidad de arrendadora.

2.1.4. Solicito se decrete y practique el testimonio de ANTONIO MONTES PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.175.207 de Valledupar, quien aparece como arrendatario con relación al contrato de local comercial forma minerva LC-2746613, con fecha de enero 1 de 2007, suscrito por AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, en calidad de arrendadora.

2.1.5. Solicito se decrete y practique el testimonio de LUIS ALEJANDRO VILLAZÓN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.635.583 en calidad de arrendataria respecto al contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, este contrato es sobre un establecimiento de comercio y no sobre un local comercial, suscrito el 1 de enero de 2018 y la señora MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 de Valledupar en calidad de arrendadora.

Igualmente, con relación al contrato de arrendamiento de local comercial LC-05465312, con fecha de enero 1 de 2019, suscrito entre MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358, en calidad de arrendadora y LUIS ALAEJANDRO VILLAZÓN MONTES, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.635.583 en calidad de arrendatario

2.1.6. Solicito se decrete y practique el testimonio de NELSON DE JESUS ZULETA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 3.488.333, en calidad de arrendatario, con relación al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-04813729, con fecha de mayo 1 de 2018, suscrito con la señora MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 de Valledupar en calidad de arrendadora.

De la misma manera respecto al contrato de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-05465311, con fecha del 01 de enero de 2019, suscrito entre MARGARITA ROSA ACOSTA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.497.358 en calidad de arrendadora y NELSON DE JESUS ZULETA

ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 3.488.333, en calidad de arrendatario.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez, decretar y practicar interrogatorio de parte y en consecuencia, haga comparecer a la demandante señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 26.935.534, Correo electrónico aurelinar@gmail.com, indicado en la demanda; para que responda interrogatorio que le formule, sobre los hechos contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, a fin de probar las excepciones de fondo propuestas en el presente escrito.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder especial que me confirieron mis poderdantes, para contestar demanda y formular excepciones de fondo.
2. Los documentos aducidos como pruebas documentales.

La presente contestación y los documentos anexos a la misma, se radican ante el correo electrónico institucional del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar Cesar.

NOTIFICACIÓN DE MI PODERDANTE EN CALIDAD DE DEMANDADO.

El suscrita apoderado principal **RAMITH RODRÍGUEZ LENES**, puede ser notificado en la Carrera 14 NO 13b-16 barrio Obrero en la ciudad de Valledupar César, celular: 3163103349 y correo electrónico: ramith64@hotmail.com y el apoderado sustituto **CARLOS FERNANDO LONDOÑO SERNA**, podrá serlo en la Carrera 7 No 12-27 del municipio de La Tebaida departamento del Quindío, celular: 3006877938y correo electrónico: carlos_f76@hotmail.com; los cuales coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Mi poderdante **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA** podrá ser notificado personalmente en la ciudad de Valledupar en la Calle 17 # 19 D- 68 Barrio Dangón, correo electrónico: anibal20-09-66@hotmail.com y celular: 3014199574.

Mi poderdante **ALCIDES RODRIGUEZ DAZA** podrán ser notificados personalmente en la ciudad de Valledupar en la Transversal 25 # 18b 26 Barrio Los Fundadores, correo electrónico: siul1970x@gmail.com y celular: 3154930003.

De esta manera contesto la demanda y propongo excepciones de fondo.

Del Señor Juez,

Atentamente,



RAMITH RODRÍGUEZ LENES
C.C No 73120477 expedida en Cartagena
T.P No 83.001 del C.S de la J.
ramith64@hotmail.com
Apoderado principal parte demandada.



ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 ENTRE TODOS LA ESTAMOS TRANSFORMANDO
 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20144048370

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - JMESTRE-20140402: 150401:SISTEMA03

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		HASTA		15/04/2014
REFERENCIA CATASTRAL	01-01-0030-0017-000	DIRECCION	K 6 16A 65	
MATRICULA INMOBILIARIA	190-6778	DIRECCION POSTAL	C.P.200001	

B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO					
AREA TERRENO (M2)	303	AREA CONSTRUIDA (M2)	139	TARIFA	6.5/1000
USO	PREDIO RESIDENCIAL	ESTRATO	3 MEDIO-BAJO	AVALUO	163,427,000 % EXENCION
					0

C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			
NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	
RODRIGUEZ DAZA ANIBAL-CAMILO Y OTROS		TIPO	NUMERO
		C	000005129147

CONTRIBUYENTE

Vigencias en este recibo
2014

	CAPITAL	INTERESES	SANCIONES	SUB-TOTAL	DESCUENTO	TOTAL
VIGENCIA ACTUAL	1,298,341	0	0	1,298,341	250,025	1,048,316
VIGENCIAS ANTERIORES	0	0	0	0	0	0

Ud. Presenta deuda en las Vigencias
2014

Por un valor de / Total balance: 1,298,341

CO DE BOGOTA
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Us: 020144048370
Valor Efectivo: 1,048,316.00
Valor Cheque: 0.00



(415)7709998015500(8020)020144048370(3900)00000001048316(96)20140415

TOTAL RECIBO:	1,298,341
DESCUENTOS:	250,025
VALOR A PAGAR	1,048,316

Tasa Interes Mora Diaria: 0007173
Tasa Vigente Desde: 01/04/2014 Hasta 30/06/2014

Puntos de pago: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP.
Unicamente Efectivo o Cheque de Gerencia. Pagos con TARJETA CREDITO/DEBITO, en la Tesoreria Municipal y Oficinas Bancolombia.



ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 ENTRE TODOS LA ESTAMOS TRANSFORMANDO
 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20154106454

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - SMARULANDA-20150210: 102814:RECAUDO

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		HASTA		27/02/2015
REFERENCIA CATASTRAL	01-01-0030-0017-000	DIRECCION	K 6 16A 65	
MATRICULA INMOBILIARIA	190-6778	DIRECCION POSTAL	C.P. 200001	

B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO				
AREA TERRENO (M2)	303	AREA CONSTRUIDA (M2)	139	TARIFA 6/1000
USO	PREDIO RESIDENCIAL	ESTRATO	3 MEDIO-BAJO	AVALUO 168,330,000 % EXENCION 0

C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO				
NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		
RODRIGUEZ DAZA ANIBAL-CAMILO Y OTROS		TIPO	C	NUMERO 000005129147

Vigencias en este recibo
2015

	CAPITAL	INTERESES	SANCIONES	SUB-TOTAL	DESCUENTO	TOTAL
VIGENCIA ACTUAL	1,312,995	0	0	1,312,995	202,000	1,110,995
VIGENCIAS ANTERIORES	0	0	0	0	0	0

Ud. Presenta deuda en las Vigencias
2015
Por un valor de / Total balance: 1,312,995



(415)7709998015500(8020)020154106454(3900)00000001110995(96)20150227

TOTAL RECIBO:	1,312,995
DESCUENTOS:	202,000
VALOR A PAGAR	1,110,995

Tasa Interes Mora Diaria: .0000694
 Tasa Vigente Desde: 01/01/2015 Hasta 31/03/2015

Puntos de pago: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, COMULTRASAN, FINANCIERA JURISCOOP. Unicamente Efectivo o Cheque de Gerencia. Pagos con TARJETA CREDITO/DEBITO, en la Tesoreria Municipal y Oficinas Bancolombia.



ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR AVANZA
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20614124242

00*0 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - ANIEVES-20160524: 092542:RECAUDO

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		HASTA	31/05/2016
REFERENCIA CATASTRAL	01-01-0030-0017-000	DIRECCION	K 6 16A 65
MATRICULA INMOBILIARIA	190-6778	DIRECCION POSTAL	C.P. 200001

B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO			
AREA TERRENO (M2)	303	AREA CONSTRUIDA (M2)	139
TARIFA	6/1000		
USO	PREDIO RESIDENCIAL	ESTRATO 3 MEDIO-BAJO	AVALUO
			173,380,000 % EXENCION 0

C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO			
NOMBRE O RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	
RODRIGUEZ DAZA ANIBAL-CAMILO Y OTROS		TIPO	NUMERO
		C	000005129147

CONTRIBUYENTE

Vigencias en este recibo
2016

	CAPITAL	INTERESES	SANCIONES	SUB-TOTAL	DESCUENTO	TOTAL
VIGENCIA ACTUAL	1,352,070	0	0	1,352,070	156,000	1,196,070
VIGENCIAS ANTERIORES	0	0	0	0	0	0
Ud. Presenta deuda en las Vigencias 2016						0

Por un valor de / Total balance: 1,352,070



(415)7709998015500(8020)020614124242(3900)00000001196070(96)20160531

TOTAL RECIBO:	1,352,070
DESCUENTOS:	156,000
VALOR A PAGAR	1,196,070

Tasa Interes Mora Diaria: 0,0000736
Tasa Vigente Desde: 01/04/2016 Hasta 30/06/2016

Puntos de pago: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE- Únicamente efectivo o cheque de gerencia girado a "BBVA fiduciaria municipio de Valledupar" el 31452 nit 860048085" pagos con tarjeta de crédito/debito en la tesorería municipal.



ALCALDÍA
DE VALLEDUPAR

Impreso por: ANIEVES

ALCALDIA DE VALLEDUPAR

NIT: 800.098.911

Secretaria de Hacienda Municipal

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



CONTRIBUYENTE

2.FECHA DE EXPEDICIÓN 24/01/2018

Recibo de pago No. 201810060006212

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

2.REFERENCIA CATASTRAL: C10100000030001700000000

3.DIRECCIÓN DEL PREDIO: K 6 16A 65

4.REFERENCIA ANT. 010100300017000

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ÁREA DEL PREDIO

5.ÁREA DEL TERRENO (M2): 303

6.ÁREA CONSTRUIDA (M2): 139

7.MATRICULA INMOBILIARIA: 190-67A

C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA

8.DESTINO ECONOMICO: A

9.STRATO: 3

10.TARIFA: 0,006

D. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U

11.APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL

AURAELENA RODRIGUEZ DAZA

12.IDENTIFICACIÓN

TIPO C

NÚMERO: 26805634

Año - Concepto	Tarifa	Base Grav	Impuesto	Intereses	Total
2017 - Predial	0.0060	178.581.000	1.071.000	199.000	1.270.000
2017 - Sotredasa ambiental	0.0015	178.581.000	267.872	50.000	317.872
2017 - Sotredasa bonibasil	0.05	178.581.000	53.550	8.000	61.550

Año - Concepto	Tarifa	Base Grav	Impuesto	Intereses	Total
2017 - Predial	0.0060	178.581.000	1.071.000	199.000	1.270.000
2017 - Sotredasa ambiental	0.0015	178.581.000	267.872	50.000	317.872
2017 - Sotredasa bonibasil	0.05	178.581.000	53.550	8.000	61.550

CAPITAL	1.392.422
---------	-----------

INTERESES	257.000	TOTAL	1.649.422
-----------	---------	-------	-----------

FECHAS LIMITES DE PAGO	VALOR TOTAL DEUDA
------------------------	-------------------

DESCUENTO	VALOR A PAGAR
-----------	---------------

31/01/2018	1.649.422
------------	-----------

0	1.649.422
---	-----------

A partir del primer día de cada vigencia, el contribuyente deberá pagar intereses moratorios calculados por cada día calendario de retardo a la tasa de interés vigente, según lo establecido en el artículo 441 de la Ley 1712 de 2014.

Usted presenta deudas en la(s) vigencia(s) 2016 por valor de \$ 1.43.07 más intereses y esta pagando la(s) vigencia(s) 2017.



(415)7709998015500(8020)201810060006212(3900)00000001649422(96)20180131

Tasa Interés Mora: 290%

Puntos de pago: BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ BANCO DE COLOMBIA

HASTA EL 31/01/2018	
VALOR A PAGAR	\$1.649.422

Banco de Bogotá B64 of RDC X Pag Vuelto
SAV 5121 0887166401080852 112
AN*****12 20/01/19 09:43 HMO
BRVA SOCI FIDU LEY 550 N CEG 2093
UR:201810090006213
Valor Efectivo: 1,648,422.00
De Cuentas: 0.00
Valor Interés: 0.00
Valor RPD: 00
Valor Total: 1,648,422.00



ALCALDÍA
DE VALLEDUPAR

Impreso por: MRORRIGUEZ

ALCALDIA DE VALLEDUPAR

NIT: 800.098.911

Secretaria de Hacienda Municipal

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



CONTRIBUYENTE

FECHA DE EXPEDICIÓN: 4/10/2019

RECIBO DE PAGO No. 201910060158681

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO														
1.REFERENCIA CATASTRAL: 01 - 01 - 00 - 00 - 0030 - 0017 - 0 - 00 - 00 - 0000			2.REFERENCIA ANT.: 01 - 01 - 0030 - 0017 - 000			3.DIRECCIÓN: K 6 16A 65								
B. INFORMACIÓN SOBRE EL ÁREA DEL PREDIO														
4.ÁREA DEL TERRENO (M2): 303				5.ÁREA CONSTRUIDA (M2): 139				6.MATRÍCULA INMOBILIARIA: 190-6778						
C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA														
7.DESTINO ECONOMICO: A - HABITACIONAL						8.ESTRATO: 3		9.TARIFA: 6 x Mil						
D. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL I.P.U														
10.APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL:						11.IDENTIFICACION:			12.DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:					
AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA						C - 26935534			CL 7B KR 13A - 15					
Año - Concepto		Tarifa	Base Grav	Impuesto	Intereses	Total	Año - Concepto		Tarifa	Base Grav	Impuesto	Intereses	Total	
2018 - Predial		0.006	183.918.000	1.104.000	400.000	1.504.000								
2018 - Sometasa ambiental		0.0015	183.918.000	275.877	100.000	375.877								
2018 - Sometasa bomberil		0.05	183.918.000	55.200	16.000	71.200								
			CAPITAL	1.435.077		INTERESES	516.000		TOTAL	1.951.077				
FECHAS LIMITES DE PAGO			VALOR TOTAL DEUDA			DESCUENTO			BENEFICIO TEMPORAL			VALOR A PAGAR		
31/10/2019			1.951.077			0			258.000			1.693.077		
A partir del primero de julio de cada vigencia, el contribuyente deberá pagar intereses moratorios causados por cada día calendario de retardo a la tasa de interés vigente, según lo establecido por el artículo 414 del Acuerdo Municipal No. 015 del 28 de noviembre de 2018.							Usted presenta deudas en la(s) vigencia(s) 2019 por valor de \$ 1.478.004 más intereses y está pagando la(s) vigencia(s) 2018							



(415)7709998015500(8020)201910060158681(3900)0000001693077(96)20191031

HASTA EL 31/10/2019	
VALOR A PAGAR	\$1.693.077

Tasa Interés Mora : 26,65%
Tasa Vigente Desde: 1/10/2019 Hasta 31/10/2019

Puntos de pago: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Únicamente efectivo o cheque de gerencia girado a BBVA fiduciaria municipio de Valledupar el 31452 Nit 860.048.608-5. Pagos con tarjeta de crédito/débito en la Tesorería Municipal y Banco de Occidente



ALCALDIA DE VALLEDUPAR



Banco de Bogota 091 Loperena Valledupar
Srv 2121 CSI60401 Usu6471 T152
AH****1312 08/10/19 09:28 H.NO
BBVA SOCI FIDU LEY 550 M CEO 2043
Us:201910060158681
Valor Efectivo:1,693,077.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor NO:0.00
Valor total:1,693,077.00



ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR EN ORDEN

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

20200252480

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



* 0 1 0 1 0 0 0 0 0 0 3 0 0 0 1 7 0 0 0 0 0 0 0 0 *

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		01-01-00-00-0030-0017-0-00-00-0000		VENCE:		30/11/2020	
REFERENCIA CATASTRAL		01-01-0030-0017-000		DIRECCIÓN:		K 6 16A 65	
MATRICULA INMOBILIARIA		190-6778		DIRECCIÓN POSTAL:		CL 7B KR 13A - 15	
CÓD. POSTAL:							
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO							
ÁREA TERRENO (M2)		303		ÁREA CONSTRUIDA (M2)		139	
DESTINO		HABITACIONAL		ESTRATO		3 MEDIO-BAJO	
AVALÚO:		\$195.119.000					
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN			
AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA .				TIPO		C	
				NÚMERO		26935534	
Vigencias en este recibo:		2020					
AÑO - CONCEPTO		BASE GRAV		TARIFA		CAPITAL	
2020-1 Predial		\$195.119.000		6/1000		\$1.171.000	
2020-1 Sobretasa Ambiental		\$195.119.000		1,5/1000		\$292.700	
2020-1 Sobretasa Bomberf		\$1.171.000		50/1000		\$58.600	
INTERES		\$0		\$0		\$0	
TOTAL		\$1.171.000		\$292.700		\$58.600	
AÑO - CONCEPTO		BASE GRAV		TARIFA		CAPITAL	
2020-1 Predial		\$195.119.000		6/1000		\$1.171.000	
2020-1 Sobretasa Ambiental		\$195.119.000		1,5/1000		\$292.700	
2020-1 Sobretasa Bomberf		\$1.171.000		50/1000		\$58.600	
INTERES		\$0		\$0		\$0	
TOTAL		\$1.171.000		\$292.700		\$58.600	
BANCO DE OCCIDENTE		07956		152			
RECIBO CODIGO BARRAS		*****0284		Normal		900	
10-12-27 2020/11/23							
Total Capital:		\$1.522.300		Total Interés:		\$0	
Datos último Pago:		Fecha: 23/12/2019		No. Recibo: 201910060171786		Total Pagado: 1,671,004	
Banco: BANCO DE BOGOTA		4822458		Por un valor de:		\$1.522.300 FF	
Vigencias con saldo:		2020					
TOTAL RECIBO:		\$1.522.300					
DESCUENTO:		\$0					
VALOR A PAGAR:		\$1.522.300					
Tasa Interés Mora Diaria:		0,0650		Puntos de Pago: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE			
Tasa Vigente Desde:		01/11/2020 Hasta 30/11/2020		Páguese en estas entidades. Este recibo sólo es válido con el timbre de los bancos recaudadores. Únicamente en efectivo o cheque de gerencia girados a BBVA fiduciaria municipio de valledupar el 31452 NIT 860.048.608-5.			
Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la misma (Art. 365 Acuerdo 15 de 2018, art 720 ETN)							
CONTRIBUYENTE		ANGELICA PATRICIA PARRA PEREZ - 03/11/2020-08:04:27 AM					



VALLEDUPAR
EN ORDEN



RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 20210123954



* 0 1 0 1 0 0 0 0 0 3 0 0 0 1 7 0 0 0 0 0 0 0 *

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		01-01-00-00-0030-0017-0-00-00-0000		VENCE:	31/07/2021
REFERENCIA CATASTRAL	01-01-0030-0017-000	DIRECCIÓN:	K 6 16A 65		
MATRICULA INMOBILIARIA	190-6778	DIRECCIÓN POSTAL:	CL 7B KR 13A - 15	CÓD. POSTAL:	
INFORMACIÓN SOBRE CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO					
ÁREA TERRENO (M2)	303	ÁREA CONSTRUIDA (M2)	139	AVALÚO:	\$200.973.000
DESTINO	HABITACIONAL	ESTRATO	3 MEDIO-BAJO		
IDENTIFICACIÓN DEL RESPONSABLE PRINCIPAL					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN		
AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA .			TIPO	C	NÚMERO
					26935534
Vigencias en este recibo:		2021			
ANO. CONCEPTO	BASE GRAV.	TARIFA	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2021-1 Predial	\$200.973.000	6/1000	\$1.206.000	\$23.490	\$1.229.490
2021-1 Sobretasa Ambiental	\$200.973.000	1,5/1000	\$301.000	\$5.860	\$306.860
2021-1 Sobretasa Bombent	\$1.206.000	5/100	\$60.000	\$1.170	\$61.170
Total Capital:			\$1.567.000	Total interés:	\$30.520
Datos último Pago:	Fecha: 23/11/2020	No. Recibo: 20200252480	Total Pagado: 1,522,300	Banco: BANCO DE OCCIDENTE	
Vigencias con saldo:	2021			Por un valor de:	\$1.567.000
 (415)7709998015500(8020)020210123954(3900)00000001597520(96)20210731			TOTAL RECIBO: \$1.597.520		
			DESCUENTO: \$0		
			VALOR A PAGAR: \$1.597.520		
Tasa Interés Mora Diaria:	0,0628	Puntos de Pago: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA <i>Páguese en estas entidades. Este recibo sólo es válido con el timbre de los bancos recaudadores. Únicamente en efectivo o cheque de gerencia girados a BBVA fiduciaria municipio de valledupar al 31452 NIT 860.048.608-5.</i>			
Tasa Vigente Desde:	01/07/2021 Hasta 31/07/2021	<i>Únicamente en efectivo o cheque de gerencia girados a BBVA fiduciaria municipio de valledupar al 31452 NIT 860.048.608-5.</i>			
Contra la presente liquidación procede el recurso de reconsideración dentro de los 2 meses siguientes a la notificación de la misma (Art. 365 Acuerdo 15 de 2018, art 720 ETN)					
CONTRIBUYENTE		LIZ VERONICA QUINTANILLA BELEÑO - 01/07/2021-10:18:51 AM			

BANCO DE OCCIDENTE 07956 341
RECAUDO CODIGO BARRAS *****0284
14:11:47 2021/07/01 Normal 900
7709998015500 1,597,520.00 D
36519257 1,597,520.00 EF

Referencia1 :
Referencia2 :

2004-4772

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

NOTARIA SEGUNDA

DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

CARRERA 11 No. 16-41 - TELEFONO: 5744010

PRIMERA FOTO COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 773

DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2004.

PROTOCOLO 2004 TOMO 1

OTORGADA POR RAMIRO BOLIVAR LENEZ (APOLEBAJO)

A FAVOR DE: ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA Y OTROS

Dr. IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO SEGUNDO
NIT. 5.567.676-0

VALLEDUPAR, junio 8 de 2004.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO

*****FORMATO DE CALIFICACION*****

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA:

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SETECIENTOS

TOS SETENTA Y TRES (773 - - - - -)

FECHA: JUNIO 4 de 2004. - - - - -

***** NOTARIA DE ORIGEN *****

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 190.6778.-----

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 01-012-0030-0017-000.-----

***** UBICACION DEL PREDIO *****

MUNICIPIO VEREDA DEPARTAMENTO

VALLEDUPAR ***** CESAR

***** DIRECCION DEL PREDIO *****

PREDIO URBANO: CARRERA 6 No. 16A-65.-----

***** NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO *****

ESPECIFICACION: SUCESION DE LA CAUSANTE CARMEN SOFIA

DAZA DE RODRIGUEZ. -----

VALOR DEL ACTO: \$46.961.000.00.-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION

RAMITH RODRIGUEZ LENES..... 73.120.477

***** OTORGANTES *****

RAMITH RODRIGUEZ LENES ACTUA COMO APODERADO DE LOS

SEÑORES ANIBAL CAMILO, AURA ELINA, MANUEL ANDRES, JOSE

LUIS, CARMEN ROSARIO y ALCIDES RODRIGUEZ DAZA, ALVARO

ENRIQUE y PAULA XIMENA RODRIGUEZ LAZARO, ROCIRIS DEL

CARMEN y PATRICIA ESTHER RODRIGUEZ PEÑARANDA y LIBARDO

DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, EN LA SUCESION DE CARMEN SOFIA

DAZA DE RODRIGUEZ. -----

En la ciudad de Valledupar, Capital del Departamento del Cesar, Republica de

Colombia, a los cuatro(4)----- dias del mes de junio - - - - -

Dr. [Signature] NOTARIO SEGUNDO

del año dos mil cuatro (2.004), al Despacho de la Notaría Segunda de Valledupar, cuyo titular es el doctor **IVAN OROZCO OROZCO**, compareció el doctor **RAMITH RODRIGUEZ LENES**, y dijo: **PRIMERO**. Que es mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.120.477 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 83.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. Que obra en este acto como apoderado de los señores **ANIBAL CAMILO**, **AURA ELINA**, **MANUEL ANDRES**, **JOSE LUIS**, **CARMEN ROSARIO** y **ALCIDES RODRIGUEZ DAZA**, **ALVARO ENRIQUE** y **PAULA XIMENA RODRIGUEZ LAZARO**, **ROCIRIS DEL CARMEN** y **PATRICIA ESTHER RODRIGUEZ PEÑARANDA** y **LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES**, en la sucesión intestada de la causante **CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ**, eleva a escritura pública el Trabajo de adjudicación de los bienes efectuados dentro de la citada sucesión llevada a cabo en esta Notaria, e iniciada mediante comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro el día 18 de diciembre del año 2003 y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el mismo día, mes y año, ésta comunica por oficio número 8124065-0003 de fecha 07 de enero de 2.004, que la sucesión de la causante **CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ** no presenta deudas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo tanto puede seguir adelante con dicho trámite; las publicaciones mediante edicto del 18 de diciembre de 2003, y desfijado el día 6 de enero del presente año, en el periódico Vanguardia Liberal, el día 19 de diciembre de 2003, y en la Emisora La Voz del Cañaguate día 19 de diciembre del año 2003, documentos que se protocolizan con la presente escritura. **TERCERO**. Que el Trabajo de Adjudicación de bienes que de acuerdo con el Decreto 902 de 1.988, se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: **ACTIVO. PARTIDA ÚNICA**: Un lote de terreno urbano con una extensión superficial de **SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (640 M2.)** y la casa en él construida, ubicado en la actual nomenclatura carrera .6 número 16 A - 65 de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**.- Casa de **LUISA PICASA**; **SUR**.- carrera 6 en medio y casa de **JOSE ARZUAGA**; **ESTE**.- Casa de **ESTEBAN MOLINA** y **OESTE**.- Casa

AA 15033611



de JOSE MARIA SEQUEDA. Con cédula catastral número 010100300017000. Este inmueble fue adquirido por la causante, señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ, por adjudicación, según consta en la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1.973 del Juzgado Segundo

Civil del Circuito, acto registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 190-6778. Este inmueble ha sido avaluado en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$46.961.000.00), moneda corriente. PASIVOS: El causante no registra pasivos, por lo tanto su valor es cero pesos (\$0,00). Del señor Notario, atentamente, firmado, RAMITH RODRIGUEZ LENES . C.C. No. 73.120.477 de Cartagena. T.P. No. 83.001 del C.S.J. ACERVO HEREDITARIO. Según el inventario y avalúo, el monto del activo es de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$46.961.000.00), como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales no hay pasivo. En consecuencia, los bienes propios del activo son los siguientes: PARTIDA ÚNICA: Un lote de terreno urbano con una extensión superficial de SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (640 M2.) y la casa en él construida, ubicado en la actual nomenclatura carrera 6 número 16 A - 65 de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE.- Casa de LUISA PICASA; SUR.- carrera 6 en medio y casa de JOSE ARZUAGA; ESTE.- Casa de ESTEBAN MOLINA y OESTE.- Casa de JOSÉ MARIA SEQUEDA. Con cédula catastral número 010100300017000. Este inmueble fue adquirido por la causante, señora CARMEN SOFIA DAZA, por adjudicación, según consta en la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1.973 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, acto registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 190-6778. Este inmueble ha sido avaluado en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$46.961.000.00), moneda corriente. LIQUIDACION. El monto del

Dr. Julián Quiroz Quiroz
NOTARIO SEGUNDO

acervo inventariado, es la suma de\$46.961.000.00. En consecuencia la liquidación de la Herencia es como sigue: Valor de los bienes inventariados..... \$46.961.000.00. Partida Única..... \$ 46.961.000.00.

Suma a Distribuir \$ 46.961.000.00. De acuerdo con el inventario y avalúo la distribución es la siguiente: Herederos

\$ 46.961.000.00. Suma de distribuir\$ 46.961.000.00.

DISTRIBUCION DE HIJUELAS: HIJUELA PRIMERA: DE LOS HEREDEROS ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, MANUEL ANDRES RODRIGUEZ DAZA, JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA, CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ DAZA, EN CALIDAD DE HIJOS, les corresponde por su herencia la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$35.220.750.00). Se integra y se paga así: Correspondiente a los herederos ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, MANUEL ANDRES RODRIGUEZ DAZA, JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA, CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ DAZA, Vale esta hijuela la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$35.220.750.00), para pagárselas se les adjudican el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del bien determinado en la Partida Única de éste trabajo de partición. **HIJUELA SEGUNDA: DE LOS HEREDEROS ROCIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ PEÑARANDA, PATRICIA ESTHER RODRIGUEZ PEÑARANDA, LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LAZARO y PAULA XIMENA RODRIGUEZ LAZARO,** EN CALIDAD DE NIETOS, les corresponde por su herencia la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$11.740.250.00). Se integra y se paga así: Correspondiente a los herederos ROCIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ PEÑARANDA, PATRICIA ESTHER RODRIGUEZ PEÑARANDA, LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LAZARO y PAULA XIMENA RODRIGUEZ LAZARO, Vale esta hijuela la suma de

AA 16071219



ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$11.740.250.00), para pagárselas se les adjudican el VEINTICINCO POR CIENTO. (25%) del bien determinado en la Partida Única de éste trabajo de partición. **COMPROBACION:** Valor del bien

inventariados.....	\$ 46.961.000.00.	Hijuela Primera a favor de
los herederos (hijos)....	\$35.220.750.	Hijuela Segunda a favor de los
herederos (nietos) \$11.740.250.	Sumas Iguales	\$ 46.961.000.00. Por

razón del valor de los inmuebles y el valor de las adjudicaciones, para dividir entre los herederos no fue posible adjudicar a ninguno de los interesados un determinado cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos, sujeto a un proceso divisorio en un future. De modo que los adjudicatarios tienen en los bienes inventariados adjudicados, tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas. En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición, liquidación del bien dejado por la causante **CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ**. Del señor Notario, Atentamente, firmado, **RAMITH RODRIGUEZ LENES**. C.C. No. 73.120.477 de Cartagena. T.P. No. 83.001 del C.S.J. SE PRESENTO EL SIGUIENTE DOCUMENTO: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL NUMERO 8160. El Suscrito Tesorero de la Alcaldía Municipal de Valledupar certifica que: Propietario: RODRIGUEZ TORRES LUIS ENRI-SUC. Identificación: X37529. Tipo de Impuesto: 01 predial. Sujeto de impuesto: 01-01-0030-0017-000. Base Gravable: \$49.037.000. Dirección: K 6 16A 65. Fecha de expedición: 18-03-2004. Fecha de vigencia: 31-12-2004. Destinación: 01 efectos legales. SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL PAGO Del presente IMPUESTO HASTA LA FECHA DE VIGENCIA. Para constancia de lo anterior se firma en Valledupar, a los 18 dias del mes de marzo 2.004. Firmado ilegible. Tesorero Municipal. CUARTO. Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo preceptuado por el decreto 902 de 1.988, para el trámite de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas en ellas, efectuada de común acuerdo entre los interesados. En consecuencia, yo, el suscrito Notario declaro protocolizada esta sucesión en

Dr. Juan Carlos Olayo
Dr. Juan Carlos Olayo

sesenta (60) hojas útiles, bajo el número que le corresponde esta escritura, para su guarda y conservación, para que su contenido se inserte en las copias que se expidan de ella y para todos los efectos legales. **LEIDO Y AUTORIZACION.**

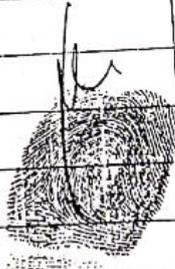
Leído el presente instrumento por el otorgante, se hicieron las advertencias pertinentes y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir la copia en el competente registro dentro del término legal, siendo aprobado y firmado conmigo el notario que lo autorizo y doy fé. Esta escritura se extendió en los

sellos AA 15033608, AA 15033611 y AA 16071219 - - - - -

Derechos: \$167.530.00 --- más \$2.785.00 para la Superintendencia de Notariado y Registro, \$2.785.00 para el Fondo Nacional del Notariado, cobrados según Resolución número 1450 del 2.004. Iva: \$ 65.742.00 ---

El interviniente manifiesta que firma con su firma actualizada

EL APODERADO,



RAMITH RODRIGUEZ LENES

C.C. 7320477 Cartagena.

EL NOTARIO SEGUNDO,

T.P. 83001 CSJ.

IVAN OROZCO OROZCO



La PRIMERA FOTO COPIA (FOTOCOPIA) tomada de su original

que se expide conforme al Art. 79 del Decreto 960 de 1.970 en

hojas útiles con destino a INTERESADOS

Compradora: _____ Decreto 177279

Valledupar, 8 de JUNIO DE 2004

IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO SEGUNDO



**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Pagina 1

Impreso el 16 de Julio de 2004 a las 12:26:21 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2004-4772 se calificaron las siguientes matriculas:
6778

Nro Matricula: 6778

CIRCULO DE REGISTRO: 190 VALLEDUPAR No. Catastro: 0101200300017000
MUNICIPIO: VALLEDUPAR DEPARTAMENTO: CESAR TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CARRERA 6 #12-71.- CASA
- 2) CARRERA 6 #16A-65

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-07-2004 Radicacion: 2004-4772
Documento: ESCRITURA 773 del: 04-06-2004 NOTARIA 2 de VALLEDUPAR VALOR ACTO: \$ 46,961,000.00
ESPECIFICACION: 0618 TRANSFERENCIA DE POSESION.CON ANTECEDENTE REGISTRAL -ADJUDICACION SUCESION- DEBEN LEGALIZAR EL DOMINIO DE ESTE PREDIO- (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

- DE: DAZA DE RODRIGUEZ CARMEN SOFIA
- A: RODRIGUEZ DAZA ANIBAL CAMILO X
- A: RODRIGUEZ DAZA AURA ELINA X
- A: RODRIGUEZ DAZA MANUEL ANDRES X
- A: RODRIGUEZ DAZA JOSE LUIS X
- A: RODRIGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO X
- A: RODRIGUEZ DAZA ALCIDES -ESTE Y LOS ANTERIORES ADQUIEREN EL 75% DEL PREDIO. X
- A: RODRIGUEZ PEVARANDA ROCIRIS DEL CARMEN -ESTE Y LOS QUE SIGUEN ADQUIEREN EL 25% DEL PREDIO X
- A: RODRIGUEZ PEVARANDA PATRICIA ESTHER X
- A: RODRIGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESUS X
- A: RODRIGUEZ LAZARO ALVARO ENRIQUE X
- A: RODRIGUEZ LAZARO PAULA XIMENA X

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador		Fecha		El registrador
		Dia Mes Año		Firma
		14 JUL 2004		<i>[Firma]</i>

ABOGADO1,304

Señor
Notario Segundo del Circulo de Valledupar
E.S.D.

OK

RAMITH RODRIGUEZ LENES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, portador de la cédula de ciudadanía número 73.120.477 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 83.001 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de los señores **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, MANUEL ANDRES RODRIGUEZ DAZA, JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA, CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ DAZA, ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LAZARO, PAULA XIMENA RODRIGUEZ LAZARO, ROCIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ PEÑARANDA, PATRICIA ESTHER RODRIGUEZ PEÑARANDA Y LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES**, herederos mayores de edad, vecinos de Valledupar, plenamente capaces, en su calidad de hijos y nietos, cuya representación acredito con los poderes que anexo a la presente, manifiesto a usted el propósito que me asiste para adelantar en ésta Notaría la Liquidación de la herencia de la causante **CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ**.

Para el efecto me permito acompañar a esta solicitud los documentos indicados en el artículo 588 del código de Procedimiento Civil: Acta de defunción de la causante, Registro de Defunción de **ALVARO ENRIQUE Y LIBARDO RODRIGUEZ DAZA**, Registros Civil de Nacimiento y Partida de Bautismo de los Herederos, Partida de matrimonio del causante, poderes a mi conferidos, inventario y avalúos de bienes y el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

Bajo la gravedad del juramento informo:

Primero.- Que el último domicilio de la causante o el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Valledupar.

Segundo.- Que ni los herederos ni yo conocemos otros interesados con igual o mejor derecho que los que mis mandantes tienen y que ni ellos ni yo, sabemos de la existencia de legatarios o acreedores distintos al los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompaña a esta solicitud.

Mis representados aceptan la herencia de modo puro y simple.

En consecuencia, solicito a usted, ordenar la publicación del edicto Emplazatorio de que trata el numeral 2º del Artículo 3º del Decreto 902 de 1.988 y dar los avisos de que trata la misma disposición.

Atentamente,

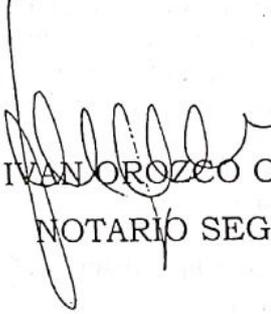

RAMITH RODRIGUEZ LENES
C.C. No. 73.120.477 de Cartagena
T.P. No. 83.001 del C.S.J.

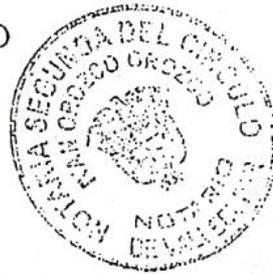
Dr. Juan Carlos Olayo
NOTARIO SEGUNDO

S N E
Re

NOTA DE PRESENTACION PERSONAL

El Suscrito Notario Segundo de Valledupar, hace constar que el presente memorial fue presentado personalmente por el doctor RAMITH RODRIGUEZ LENES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.120.477 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 83.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hoy, dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2.003).


IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO SEGUNDO



Señor
Notario Segundo del Circulo de Valledupar
E. S. D.

Ref.: Relación de Inventario y Avalúos

En mi condición de apoderado de los señores ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, MANUEL ANDRES RODRIGUEZ DAZA, JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA, CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ DAZA, ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LAZARO, PAULA XIMENA RODRIGUEZ LAZARO, ROCIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ PEÑARANDA, PATRICIA ESTHER RODRIGUEZ PEÑARANDA Y LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, mayores de edad, domiciliados y residenciados en Valledupar, plenamente capaces, en su condición de herederos en la sucesión de la causante CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ, presento a usted el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

ACTIVO

PARTIDA ÚNICA: Un lote de terreno urbano con una extensión superficial de SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (640 M2.) y la casa en él construida, ubicado en la actual nomenclatura carrera 16 número 16 A - 65 de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE.- Casa de LUISA PICASA; SUR.- carrera 6 en medio y casa de JOSE ARZUAGA; ESTE.- Casa de ESTEBAN MOLINA y OESTE.- Casa de JOSE MARIA SEQUEDA. Con cédula catastral número 010100300017000.

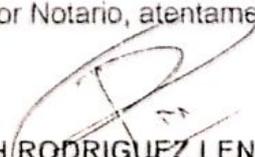
Este inmueble fue adquirido por la causante, señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ, por adjudicación, según consta en la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1.973 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, acto registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 190-6778.

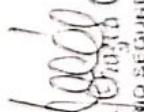
Este inmueble ha sido avaluado en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$46.961.000.00), moneda corriente.

PASIVOS:

El causante no registra pasivos, por lo tanto su valor es cero pesos (\$0,00).

Del señor Notario, atentamente,


RAMITH RODRIGUEZ LENES
C.C. No. 73.420.477 de Cartagena
T.P. No. 83.001 del C.S.J.


Dr. Juan Carlos Orjuela
NOTARIO SEGUNDO

Señor
Notario Segundo del Circulo de Valledupar
E.S.D.

Ref: Trabajo de Partición

Como apoderado de los interesados y de conformidad con lo dispuesto por el decreto No. 902 de 1988, atentamente solicito a usted se sirva elevar a escritura pública el trabajo de partición y/o adjudicación presentado por el suscrito y cuya descripción es como sigue:

1.- La señora **CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ**, quien se identificaba con la cédula número 26.934.600 expedida en Valledupar, murió en esta ciudad el día 12 de diciembre de 2.001, fecha en la cual por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por normas de la misma ley están llamados a recogerla en este caso, su hijos y nietos.

2.- La causante contrajo matrimonio católico con el señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ**, en la Parroquia de Santo Tomás de Villanueva, hecho que se acredita con la respectiva partida de matrimonio que se anexa a esta solicitud.

3.- Como no pactaron capitulaciones matrimoniales, se formó una sociedad conyugal legal de bienes, que se disolvió y liquidó con el fallecimiento del señor **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ**, según consta en la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1.973 del Juzgado Segundo Civil del Circuito

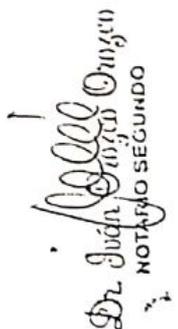
4.- Que de la unión antes dicha nacieron **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, MANUEL ANDRES RODRIGUEZ DAZA, JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA, CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ DAZA y ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ DAZA Y LIBARDO JULIO RODRIGUEZ DAZA (fallecidos)**

5.- Que el señor **ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ**, falleció el día 22 de octubre de 1.982 y procreó los siguientes hijos: **ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LAZARO y PAULA XIMENA RODRIGUEZ LAZARO.**

6.- Que el señor **LIBARDO RODRIGUEZ DAZA**, falleció el día 21 de febrero de 1.967 y procreó los siguientes hijos: **ROCIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ PEÑARANDA, PATRICIA ESTHER RODRIGUEZ PEÑARANDA Y LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES.**

7.- Se trata de una sucesión intestada, donde, no existiendo testamento ni donaciones, los bienes del causante, se adjudicarán a los asignatarios únicos herederos.

8.- En esta liquidación no se tendrá en cuenta el pasivo que consiste en servicios funerarios, gastos de publicaciones, honorarios del apoderado y gastos que demande el trámite notarial, en virtud de que fueron pagados por los interesados.


Dr. Juan Pablo Orjuela
NOTARIO SEGUNDO

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y/o adjudicación:

ACERVO HEREDITARIO

Según el inventario y avalúo, el monto del activo es de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$46.961.000.00), como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales no hay pasivo.

En consecuencia, los bienes propios del activo son los siguientes:

PARTIDA ÚNICA: Un lote de terreno urbano con una extensión superficial de SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (640 M2.) y la casa en él construida, ubicado en la actual nomenclatura carrera 16 número 16 A – 65 de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE.-** Casa de LUISA PICASA; **SUR.-** carrera 6 en medio y casa de JOSE ARZUAGA; **ESTE.-** Casa de ESTEBAN MOLINA y **OESTE.-** Casa de JOSE MARIA SEQUEDA. Con cédula catastral número 010100300017000.

Este inmueble fue adquirido por la causante, señora **CARMEN SOFIA DAZA**, por adjudicación, según consta en la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 1.973 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, acto registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 190-6778.

Este inmueble ha sido avaluado en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$46.961.000.00), moneda corriente.

LIQUIDACION

El monto del acervo inventariado, es la suma de\$46.961.000.00

En consecuencia la liquidación de la Herencia es como sigue:

Valor de los bienes inventariados.....	\$46.961.000.00
Partida Única.....	\$ 46.961.000.00
Suma a Distribuir	\$ 46.961.000.00

De acuerdo con el inventario y avalúo la distribución es la siguiente:

Herederos	\$ 46.961.000.00
Suma de distribuir	\$ 46.961.000.00

DISTRIBUCION DE HIJUELAS:

HIJUELA PRIMERA: DE LOS HEREDEROS ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, MANUEL ANDRES RODRIGUEZ DAZA, JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA, CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ DAZA, EN CALIDAD DE HIJOS, les corresponde por su herencia la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES

[Firma]
Dr. Juan Carlos Orozco
NOTARIO SECUNDARIO

DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$35.220.750.00). Se integra y se paga así: Correspondiente a los herederos ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, AURA ELINA RODRIGUEZ DAZA, MANUEL ANDRES RODRIGUEZ DAZA, JOSE LUIS RODRIGUEZ DAZA, CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DAZA, ALCIDES RODRIGUEZ DAZA, Vale esta hijuela la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$35.220.750.00), para pagárselas se les adjudican el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del bien determinado en la Partida Única de éste trabajo de partición.

HIJUELA SEGUNDA: DE LOS HEREDEROS ROCIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ PEÑARANDA, PATRICIA ESTHER RODRIGUEZ PEÑARANDA, LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LAZARO y PAULA XIMENA RODRIGUEZ LAZARO,

EN CALIDAD DE NIETOS, les corresponde por su herencia la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$11.740.250.00). Se integra y se paga así: Correspondiente a los herederos ROCIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ PEÑARANDA, PATRICIA ESTHER RODRIGUEZ PEÑARANDA, LIBARDO DE JESUS RODRIGUEZ YEPES, ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ LAZARO y PAULA XIMENA RODRIGUEZ LAZARO, Vale esta hijuela la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$11.740.250.00), para pagárselas se les adjudican el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del bien determinado en la Partida Única de éste trabajo de partición.

COMPROBACION:

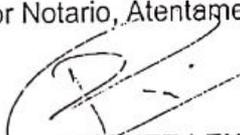
Valor del bien inventariados.....	\$ 46.961.000.00
Hijuela Primera a favor de los herederos (hijos)....	\$35.220.750
Hijuela Segunda a favor de los herederos (nietos)	\$11.740.250
Sumas Iguales	\$ 46.961.000.00

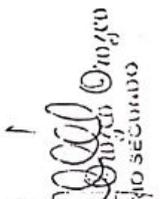
Por razón del valor de los inmuebles y el valor de las adjudicaciones, para dividir entre los herederos no fue posible adjudicar a ninguno de los interesados un determinado cuerpo cierto en su totalidad. Por tal motivo viene a formarse una comunidad de bienes entre ellos, sujeto a un proceso divisorio en un futuro.

De modo que los adjudicatarios tienen en los bienes inventariados adjudicados, tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas.

En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición, liquidación del bien dejado por la causante CARMEN SOFIA DAZA DE RODRIGUEZ.

Del señor Notario, Atentamente,


RAMITH RODRIGUEZ LENES
C.C. No. 73.120.477 de Cartagena
T.P. No. 83.001 del C.S.J.


Dr. José Antonio Orozco
NOTARIO SECUNDARIO

E D I C T O

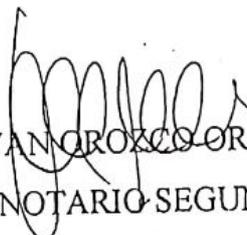
EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DE VALLEDUPAR (CÓDIGO
200010002)

HACE SABER:

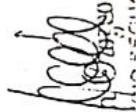
A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral de la causante, **CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26.934.600 expedida en Valledupar, fallecida el día 12 de diciembre de 2.001 en la ciudad de Valledupar, lugar de su último domicilio.

Hoy, 18 de diciembre de 2.003, fue aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, ordenada la publicación de este edicto en un diario de circulación nacional y en una radiodifusora local y su fijación en un lugar visible en la Notaría, por el término de diez (10) días. Todo conforme al artículo 3º. del Decreto 902 de 1.988.

El presente edicto se fija a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2.003), a las 8 a.m.


IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO SEGUNDO




Dr. Juan Pablo Orozco

9.55 AM
19-12-03

E D I C T O

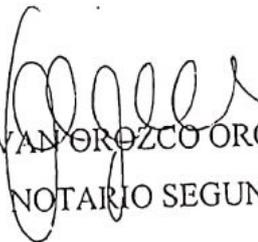
EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DE VALLEDUPAR (CODIGO
200010002)

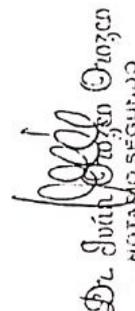
HACE SABER:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral de la causante, **CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26.934.600 expedida en Valledupar, fallecida el día 12 de diciembre de 2.001 en la ciudad de Valledupar, lugar de su último domicilio.

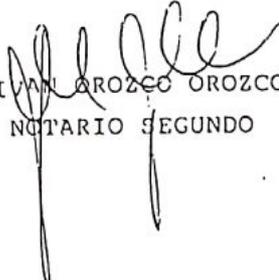
Hoy, 18 de diciembre de 2.003, fue aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, ordenada la publicación de este edicto en un diario de circulación nacional y en una radiodifusora local y su fijación en un lugar visible en la Notaría, por el término de diez (10) días. Todo conforme al artículo 3º. del Decreto 902 de 1.988.

El presente edicto se fija a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2.003), a las 8 a.m.


IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO SEGUNDO


Dr. Iván Orozco Orozco
NOTARIO SEGUNDO

NOTA DE DESFIJACION. Hoy, 6 de enero de 2004, a las 6 p.m., desfijo el presente edicto y lo agrego a su expediente.


IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO SEGUNDO

Valledupar, diciembre 18 de 2.003

Oficio No. 464

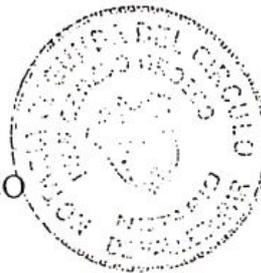
SEÑORA
JEFE DIVISIÓN COBRANZAS
DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
VALLEDUPAR

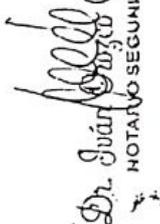
Comunico a usted que esta Notaría, se admitió actuación notarial de herencia de la causante **CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ**, que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26.934.600 expedida en Valledupar, y cuyo avalúo es por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.961.000.00)**.

Anexo copia de los inventarios y avalúos de la actuación sucesoral para lo de su cargo.

Atentamente,


IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO SEGUNDO




Dr. Juan Carlos Orozco
NOTARIO SEGUNDO

Valledupar, Diciembre 18 de 2.003

Oficio No. 465

SEÑOR

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL NOTARIADO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

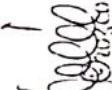
CALLE 26 No.13-49 INTERIOR 201

BOGOTA D.C.

COMUNIQUE QUE ESTA NOTARIA ADMITIO ACTUACIÓN
NOTARIAL DEL CAUSANTE CARMEN SOFIA DAZA DE
RODRIGUEZ, C.C. No. 26.934.600 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR


IVAN OROZCO OROZCO
NOTARIO SEGUNDO




Dr. Juan Orozco Orozco
NOTARIO SEGUNDO

Valledupar Cesar, 19 de septiembre de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

VALLEDUPAR, CESAR.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Rad: **20001-31-03-003-2005-0065-00**

Demandante: AURELINA RODRIGUEZ DAZA,

Demandados: **RAMITH RODRÍGUEZ LENES**, RODRÍGUEZ DAZA
CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE,
REODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA
ROCIRIS DEL CARMEN, RODRÍGUEZ DAZA ALCIDES, RODRÍGUEZ
LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ
DAZA MANUEL ANDRÉS, RODRÍGUEZ DAZA AURA ELINA y RODRÍGUEZ
YEPEZ LIBARDO DE JESÚS.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EXPEDICIÓN DE DOCUMENTO.

RAMITH RODRÍGUEZ LENES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar César, identificado con cédula de ciudadanía número 73.120.477 expedida en Cartagena y T.P No 83.001 expedida por el C.S de la J, conforme a la copia en pdf del poder especial que anexo, a fin de representar al señor ANIBAL CAMILO RODRÍGUEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.129.147 de Valledupar, en el proceso de pertenencia con radicación número 2021-153 incoado por la señora **AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA** y que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad de Valledupar Cesar, actuando en nombre y representación del señor **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar departamento del Cesar, identificado con la Cédula de ciudadanía No 5.129.147 expedida en Valledupar, a

quien se le adjudicó el inmueble objeto del proceso de pertenencia que cursa actualmente ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar Cesar y que cursó con sentencia de primera instancia ante su despacho bajo el radicado 20001-31-03-003-2005-00065-00 y en segunda instancia ante la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con radicación 20001-31-03-003-2005-00065-01, con el debido respeto me permito solicitar copia a mi costo de la notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que le hizo la parte demandante a mi poderdante dentro del proceso anteriormente citado, a fin de que esta obre como prueba para solicitar la interrupción civil de la posesión sobre el inmueble objeto de dicha demanda, el cual nuevamente es objeto de controversia en una misma acción de pertenencia, donde funge como demandante la señora AURA ELINA RODRÍGUEZ DAZA, identificada con cédula número 26.935.534; ello a fin de aportar dicha providencia dentro del proceso de pertenencia 2021-153, a fin de aportar dicho documento para demostrar la interrupción de la posesión, ello debido a que el señor **ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA**, junto con los señores RODRÍGUEZ DAZA CARMEN ROSARIO, RODRÍGUEZ LAZARO ÁLVARO ENRIQUE, REODRIGUEZ PEÑARANDA PATRICIA ESTHER, RODRÍGUEZ PEÑARANDA ROCIRIS DEL CARMEN, RODRÍGUEZ DAZA ALCIDES, RODRÍGUEZ LAZARO PAULA XIMENA, RODRÍGUEZ DAZA JOSÉ LUIS, RODRÍGUEZ DAZA MANUEL ANDRÉS, RODRÍGUEZ DAZA AURA ELINA y RODRÍGUEZ YEPEZ LIBARDO DE JESÚS, mediante escritura pública número 773 calendada el 4/6/2004 otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar y registrada al folio de matrícula inmobiliaria 190-6778, en la sucesión de la señora CARMEN SOFIA DAZA DE RODRÍGUEZ, se les adjudicó la falsa tradición atinente a transferencia de posesión con antecedente registral sobre el lote de terreno objeto de la demanda ubicado en el área urbana del municipio de Valledupar departamento del César, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-6778.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente petición de documento en el art. 23 de la Constitución Política y en los artículos 1, 13, 14, 15, 16, 20 y 33.

Anexo copia del poder especial en pdf que me otorgo el señor ANIBAL CAMILO RODRIGUEZ DAZA, para representarlo en el proceso de

pertenencia radicado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar con radicado 2021-153.

NOTIFICACIÓN

El suscrito apoderado RAMITH RODRIGUEZ LENES, puede ser notificado en la Carrera 14 N0 13b-16 barrio Obrero en la ciudad de Valledupar César, celular: 3163103349 y correo electrónico: ramith64@hotmail.com

Atentamente,



RAMITH RODRÍGUEZ LENES
C.C No 73120477 expedida en Cartagena
T.P No 83.001 del C.S de la J.
ramith64@hotmail.com
Apoderado principal

Respuesta automática: Derecho de Peticion Juz 3 Circioto.pdf

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: RAMITH RODOLFO RODRIGUEZ LENES ramith64@hotmail.com

Enviado: lunes, 19 de septiembre 12:37 p. m.

Estimado usuario, no responda este correo, su mensaje ha sido recibido y será registrado y enviado al juzgado correspondiente, en breve recibirá una notificación informándole dicho tramite.

Gracias.

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail:

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y

eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RE: Derecho de Peticion Juz 3
Circioto.pdf**

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado
Civil Familia - Cesar - Valledupar

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: RAMITH RODOLFO RODRIGUEZ

LENES ramith64@hotmail.com

Enviado: martes, 20 de septiembre 8:53
a. m.

Buen Dia

Su solicitud ha sido registrada en sistema
justicia XXI y será enviada a su respectivo
juzgado para su tramite

AZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados

Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601

Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 Mail:

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RAMITH RODOLFO RODRIGUEZ LENES

[<ramith64@hotmail.com>](mailto:ramith64@hotmail.com)

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022

12:37

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado
Civil Familia - Cesar - Valledupar

[<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Derecho de Peticion Juz 3

Circioto.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)